

2016



Trabajo Final de Grado

PAGARÉ DE CONSUMO

López, Néstor Rodrigo

RESUMEN

La aplicabilidad del régimen tuitivo de defensa del consumidor a los procesos de ejecución de pagarés derivados de una relación de consumo resulta un tema debatido en la actualidad. Además, los cambios operados tras la reforma impuesta a la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 mediante el dictado de la Ley 26.631, impuso un nuevo análisis a la cuestión.

ABSTRACT

The applicability of the protective system of consumer protection to the processes of execution of promissory notes arising from a relationship of consumption is an issue debated today. In addition, the changes after the reform imposed on the Consumer Protection Act by issuing 24.240 Law 26.631, imposed a new analysis to the question.

Índice

| | |
|---|-----------|
| INTRODUCCIÓN | 5 |
| | |
| Capítulo 1: Consideraciones Generales. | 8 |
| 1.1 Definiciones doctrinarias del pagaré. Diferencias con la letra de cambio. | 8 |
| 1.2 Naturaleza Jurídica del pagaré. | 11 |
| 1.3 Definición legal. | 12 |
| 1.4 Características esenciales de los títulos cambiarios. Análisis. | 15 |
| | |
| Capítulo 2: Ley de Defensa al Consumidor 24.240 y modificatoria 26.361 | 22 |
| 2.1 Antecedentes a la sanción de la ley. Contexto en que se dicta la ley. | 22 |
| 2.2 Sujetos de la ley de defensa al consumidor. Relación de consumo. | 24 |
| 2.3 Relación de Consumo | 26 |
| 2.4 Interpretación del art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor. | 27 |
| 2.5 Aplicación de la ley. Característica de orden público. Art. 65. | 33 |
| | |
| Capítulo 3: Pagaré de consumo en la Ley de Defensa al Consumidor | 36 |
| 3.1 Consideración de un pagaré de consumo. | 36 |
| 3.2 El pagaré como instrumento de garantía. | 37 |
| | |
| Capítulo 4. Proceso judicial de ejecución. Competencia | 39 |

| | | |
|---|--|-----------|
| 4.1 | Proceso ejecutivo. Ejecución de pagaré de consumo..... | 39 |
| 4.2 | Puede el juez analizar la cuestión de fondo de un pagaré para dar aplicación de la LDC..... | 41 |
| 4.2 | Juez competente en la ejecución, Art. 36 in fine.de la 24.240, art 15 de la 26.361 modificatoria. | 42 |
| Capítulo 5: Análisis de posturas jurisprudenciales | | 46 |
| 5.1 | La cuestión en la Corte Suprema de Justicia de la Nación. | 50 |
| Conclusión | | 53 |
| BIBLIOGRAFÍA | | 56 |

INTRODUCCIÓN

Desde hace varios años hasta la actualidad, con pasos agigantados la defensa del consumidor es calificada como un tema de gran relevancia, ya que todos los que conformamos la sociedad, hombres y mujeres, somos usuarios y consumidores, todos incluidos dentro de la ley de defensa al consumidor.

El primer antecedente que marca uno de los inicios de la producción de normas para la protección y defensa de los derechos de los consumidores y usuarios surge a mediados del siglo XX, cuando el entonces Presidente John F. Kennedy, en su discurso al Congreso de los Estados Unidos, declaró que “todos somos consumidores”, resaltando así la importancia de desarrollar una normativa de protección y de tutela de este abarcativo grupo social.

En la Argentina este tema se inicia, desde un marco legal, allá por el año 1.983 con la sanción de la ley de la lealtad comercial, primer antecedente legislativo sobre la defensa de los consumidores, la cual procuraba asegurar que el consumidor disponga de información acerca de las condiciones en que los bienes y servicios son ofrecidos antes de efectuar su opción de compra, y que ella se corresponda con lo realmente suministrado. Con la reforma constitucional del año 1994 surge la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor la cual tiene por finalidad reconocer a favor de los usuarios o consumidores un conjunto de valiosos derechos, los mismos están plasmados en diversos artículos de la mencionada ley, a través de la cual se brinda una mayor protección frente a las conductas no competitivas de los mercados, que afectaban la dignidad y la buena fe al adquirir un bien o contratar un servicio. Ello no fue suficiente ya que con el transcurso del tiempo existía la necesidad de proteger aun más los derechos de los consumidores, ante los diversos abusos de parte de las empresas proveedoras de servicios, surge así en el año 2008 la primera modificación de la Ley 24.240 que fue la Ley 26.361, introduciendo cambios en la legislación. En la actualidad en el Nuevo Código Civil y Comercial, la defensa del consumidor se encuentra forjada dentro de los artículos 1092 y ss.

En el presente trabajo de investigación tratará sobre los pagarés que surgen como consecuencia protectoria de una relación de consumo, ésta es definida dentro de la ley de defensa al consumidor. A su vez se hará especial hincapié en dilucidar bajo qué y cuales

condiciones debe reunir el título cambiario para que un juez interprete que el pagaré de consumo está inmiscuido dentro del artículo 36 de la LDC (24.240 y modificatoria 26.361) y una cuestión importante será determinar cuál es el juez competente para llevar a su fin la ejecución.

La base fundamental para determinar la aplicación de la ley, mencionada ut supra, en las contrataciones de crédito para consumo, estará dada por las previsiones establecidas en el art. 36, requisitos de los contratos de financiamiento y crédito para el consumo y las contenidas en los primeros artículos de la mencionada ley donde se hace referencia al consumidor, proveedor y la relación que se genera entre ambos (relación de consumo). Las relaciones jurídicas con causa en créditos para consumo están sujetas al resguardo legal bajo análisis. Por su parte, el art. 36 último párrafo, determina competentes para entender en el conocimiento de los litigios derivados de vinculaciones de créditos para el consumo, a los tribunales del “domicilio real de consumidor”. Declarándose nulo cualquier pacto que prorrogue la jurisdicción territorial. Conforme ello, el carácter de orden público y el espíritu y finalidad tuitiva de la ley se extiende en toda su capacidad.

El sistema tuitivo de la ley consumerista altera el sistema de garantías de créditos instrumentados mediante pagaré. De tal modo, parte de la doctrina sostiene que la competencia establecida en el art. 36 in fine de la LDC, se aplica también al libramiento de pagarés si se demanda en otro domicilio distinto al del consumidor. Este razonamiento, seguido por varios pronunciamientos judiciales, conlleva necesariamente ahondar en la causa de los títulos de crédito abstractos, cuestión expresamente prohibida en los juicios ejecutivos de pagaré. Más allá de tal prohibición, es cada vez más profusa la jurisprudencia que juzga aplicable el art. 36 de la LDC a los juicios ejecutivos derivados de relaciones de crédito para consumo garantizados mediante títulos cambiarios.

El trabajo final de graduación estará compuesto por 3 partes fundamentales. En el capítulo 1 se expondrán las consideraciones generales, como la definición de pagaré tanto legal como doctrinaria siendo la más acertada la de Vivante cuando expresó que “*título de crédito es el documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo que en él se expresa*” (Escuti, 2002 pag.7) como así también se efectuará un análisis profundo de sus características esenciales la abstracción cambiaria, autonomía, literalidad, formalidad e independencia. En los capítulos siguientes 2 y 3, conformando la segunda parte fundamental,

se profundizará en la ley de defensa al consumidor, sus antecedentes desde la ley de lealtad comercial hasta la sanción de la modificatoria de la 24.240 la ley 26.361, quienes son los sujetos, a que se considera una relación de consumo, análisis del artículo 36 y desglosar lo que se considera o interpreta un pagaré de consumo para dicha ley. La tercera parte, capítulo 4, hará referencia al proceso judicial ejecutivo del pagaré de consumo y aquí es donde se efectuará uno de los puntos más importantes, en primer lugar será determinar la competencia del juez, si de acuerdo a la jurisprudencia se cumple la característica de orden público que determina dicha ley (art. 65), cuales son las condiciones que analiza un juez para inmiscuir dentro de LDC a un pagaré de consumo.

En el último capítulo se llevará a fin y plasmará las posturas que se tomaron en diversos casos jurisprudenciales en todo el país, sobre todo en la provincia de Jujuy.

Capítulo 1: Consideraciones Generales.

El presente capítulo se iniciará con una visión general del tema en estudio, llevando a conocimiento del lector las diferentes definiciones de prestigiosos juristas que fueron tomadas como referenciales a lo extenso del trabajo de graduación. Las diferencias con la letra de cambio, documento cambial que si bien tienen grandes similitudes poseen desemejanzas que marcan la división de éstos títulos valores. En los puntos subsiguientes del capítulo en desarrollo, se analizarán desde la definición legal del pagaré, que si bien no tiene una definición técnica, el decreto ley 5.965/63 lo hace en modo comparativo con la letra de cambio y en forma detallada se delinearán las características del título ejecutivo, el pagaré.

Es en este apartado inicial donde se da nacimiento a una de las convergencias debatidas, la misma surge de la característica de abstracción cambiaria que pese a ser típica del documento cartular, en este caso, presentándose un pagaré proveniente de una relación de consumo, deja abierta la puerta a la ley de defensa del consumidor, la cual penetra con la finalidad tuitiva de amparar a los consumidores firmantes de tales títulos.

Se dejará expuesto que el principio de abstracción ya no impedirá examinar la relación fundamental o causal cuando el documento ejecutado provenga de una relación de consumo, haciendo concreta la defensa de un derecho constitucional o de las leyes dictadas en cumplimiento o ejercicio de la Constitución Nacional.

1.1 Definiciones doctrinarias del pagaré. Diferencias con la letra de cambio.

Dando inicio, se expondrán los pensamientos de varios doctrinarios reconocidos, quienes han definido al documento en estudio, Cámara manifiesta: *“El pagaré es el título valor formal y completo que contiene una promesa incondicional y abstracta de pagar una suma determinada de dinero a su vencimiento, vinculando solidariamente a los intervinientes”*. (Escuti.2002, p.69)

Por su parte Villegas afirma que: *“el pagaré es un valor cartular abstracto por el cual una persona (librador o suscriptor o firmante) promete incondicionalmente pagar cierta suma de dinero a otra (tomador o beneficiario), en el lugar y fecha indicada en su texto”*.(Villegas,2004, p. 549)

Muguillo lo define: *“El pagaré es en sí mismo un título abstracto, que conforma una promesa del suscriptor de pagar incondicionalmente a determinada persona o a su orden una única y determinada suma de dinero en el plazo fijado en el propio instrumento”*.(Muguillo, 1987,p. 256)

De la jurisprudencia surge que el pagaré es un título valor completo, que contiene una promesa incondicionada y abstracta de pagar una suma de dinero determinada, y quien goce de la legitimación cambiaria activa del papel de comercio está habilitado para demandar la satisfacción de la prestación documentada en éste (Argto.jurisp. Cám. Civ. y Com. Fed., in re "Banco de la Nación Argentina c/ Minuth, Armin y otro s/ Proceso de ejecución).

Las definiciones anteriores responden de un modo u otro al concepto general del jurista Vivante, doctrinario prestigioso en el asunto, el pagaré forma parte de los títulos de crédito los cuales son documentos constitutivos y necesarios de un derecho literal y autónomo incorporado, pero a los cuales se agrega en forma expresa, la completividad que se unirá con la literalidad y la abstracción que lleva a la autonomía a su máxima expresión. Solamente en el pagaré desaparece el girado y el suscriptor promete su propia obligación de pagar una suma de dinero a su vencimiento. Por ello, las definiciones dadas por la doctrina son meras descripciones de un título que surge del articulado de la legislación cambiaria. Sostuvo que el derecho incorporado en el título valor es literal porque tiene existencia según el tenor del documento, a su vez es considerado autónomo, porque el tenedor o poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, y que para ser llevado a una ejecución el documento tiene la característica de ser necesario para ejercitar el derecho en él incorporado. (Villegas, 2004)

Por cuanto la emisión de un pagaré presupone la existencia de un negocio antecesor que le sirve de basamento. Si bien es cierto que esta operación de ninguna

manera alteraría el carácter de abstracto que tiene por naturaleza el pagaré, es un gran cuestionamiento si se analiza tal negocio jurídico, un crédito para el consumo, si se lo instrumenta en un pagaré regulado por el decreto ley 5965/63, surgirán conflictos de competencia como de requisitos esenciales, bajo pena de nulidad, en el caso de ser inmiscuido dentro de la ley de defensa al consumidor.

Históricamente se utilizaba el pagaré entre comerciantes con motivos de préstamos, venta de mercaderías, en el documento se reconocía la preexistencia de una deuda y obligación de pago.

En la actividad comercial, en nuestro país, la utilización del pagaré a la vista es un complemento de la instrumentación de las deudas amortizables en cuotas. Junto con la solicitud de crédito o compra se le hace firmar al cliente un pagaré, por el importe total del crédito más los intereses, llevando a cabo una doble documentación, que tiene como fin el resguardo del empresario en el hipotético caso de que se genere el atraso de una, dos o tres cuotas, como consecuencia jurídica lo habilita al prestador de servicio o proveedor a la ejecución del mismo.

La letra de cambio, según la clásica definición de Cámara, *es el título de crédito formal y completo que contiene la promesa incondicionada y abstracta de hacer pagar a su vencimiento al tomador o a su orden una suma de dinero en un lugar determinado, vinculando solidariamente a los firmantes.* (Cámara, 1970.p.191)

Cotejando ambos títulos hay grandes similitudes que tienen los documentos cambiarios, como lo es la naturaleza del valor cartular, la misma será desarrollada en el punto siguiente, tienen semejanzas en las características de literalidad, autonomía, abstracción, completividad y de creación individual. Los dos son títulos de presentación y tienen el carácter ejecutivo que emana del valor.

En cuanto a sus diferencias en primer lugar difiere en la estructura, en la letra de cambio son tres los sujetos que aparecen (librador, girado y beneficiario) mientras que en el pagaré son solo dos(librador y beneficiario) el pagaré se trata de una promesa unilateral de pagar una suma determinada de dinero que se compromete directamente el librador.

Otra divergencia que se refleja entre los dos documentos, en la letra de cambio es necesaria la aceptación por parte del girado mientras que en el pagaré no lo es; y en cuanto al uso de estos títulos valores, la letra ha sido utilizada para el comercio internacional mientras que el pagaré siempre fue considerado y es un valor doméstico, para uso del comercio local.

1.2 Naturaleza Jurídica del pagare.

El pagaré es un documento escrito que representa un derecho creditorio de forma literal y autónomo, es considerado, un valor abstracto, ya que se desvincula de la relación contractual que le da origen y se independiza de ella, característica que en el presente trabajo se pone en tela de discusión ya que la relación de origen es importante para analizar el pagaré de consumo, en cuanto a los requisitos y la competencia.

A su vez es un título transmisible por endoso, es decir, que es a la orden; como se mencionó en el punto que antecede el pagaré es distinto a la letra de cambio, ya que el título cambiario en estudio tiene principios propios que surgen de su propia naturaleza.

En puntos subsiguientes serán analizados con profundidad cada uno de los elementos esenciales, que no pueden faltar, bajo pena de nulidad y elementos naturales que deben contener un pagaré de consumo.

1.3 Definición legal.

En lo que refiere a la definición legal, en el Congreso de la Nación, en el año 1963, la Comisión Asesora en materia de legislación mercantil, proponían reformas al Código de Comercio. El informe calificado por esta comisión apuntaba a la letra de cambio y el pagaré, que constituían, en ese entonces, instrumentos ciertamente imprescindibles para el intercambio de valores, materias primas y productos, que en esa época sufrían grandes deficiencias desde tiempos anteriores y agudizadas en los últimos años, por lo cual había una necesidad imperiosa de llevar adelante el decreto en beneficio inmediato de la comunidad y en salvaguardia de la existencia misma de tales instrumentos, y en tal año se dicta el decreto-ley.

Si bien, el pagaré, no tiene una definición técnica y específica dentro del decreto ley, en el articulado se remite a lo establecido sobre la letra de cambio, pese a compartir similitudes hay entre ellos grandes diferencias (analizadas en el punto anterior). En el artículo siguiente del Decreto-ley 5.965/63 se delimitan cuales son los elementos formales del pagaré:

Art. 101. – El vale o pagaré debe contener:

1° La cláusula "a la orden" o la denominación del título inserta en el texto del mismo y expresada en el idioma empleado para su redacción;

2° La promesa pura y simple de pagar una suma determinada;

3° El plazo de pago;

4° La indicación del lugar del pago;

5° El nombre de aquel al cual o a cuya orden debe efectuarse el pago;

6° Indicación del lugar y de la fecha en que el vale o el pagaré han sido firmados;

7° La firma del que ha creado el título (suscriptor).

El artículo ut supra se lo analiza de la siguiente forma: El vale o pagaré debe contener:

1- La cláusula “a la orden” o la denominación del título inserta en el texto del mismo y expresada en el idioma empleado para su redacción: es un requisito esencial, cuya omisión produce la invalidez del pagaré. Puede llevar la denominación “vale” como la de “pagaré”. Cumple con el requisito el documento que lleva impresas las palabras “vale por la suma de” parte de la doctrina sostuvo que la palabra “vale” no tiene un significado de manera precisa para dar denominación al título cambiario en cuestión, por lo cual la misma ha quedado en desuso.

2- La promesa pura y simple de pagar una suma determinada: tiene que resultar una obligación incondicional de pagar una suma de dinero determinada en su calidad y cantidad.

3- El plazo de pago: En el documento cambiario que no se haya indicado el plazo para el pago, cumplimiento de la obligación, se considera pagable a la vista.

4- La indicación del lugar del pago: Ante la falta de indicación especial de lugar de pago, el lugar de creación del título se considera lugar de pago y domicilio del suscriptor. (Art. 102. in fine Dec. Ley 5965/63). Inciso de gran importancia y relevancia en este Trabajo Final de Grado, ya que el lugar va a determinar la competencia, la misma será analizada en puntos siguientes con mayor profundidad.

5- El nombre de aquel al cual o a cuya orden debe efectuarse el pago: (tomador) este constituye un requisito “*sine qua non*”. Manifiesta Cámara que “*el vale o pagaré es un título a la orden nato, debiendo figurar el nombre del tomador o beneficiario o por lo menos dejar el espacio en blanco si fuere creado un pagaré incompleto*” (Escuti.2002.p.69) El pagaré puede ser librado a favor de varios tomadores, conjunta o alternativamente. Si se libra a favor de varios tomadores en forma conjunta, los derechos cambiarios solo pueden ser ejercidos por todos los beneficiarios en conjunto, pues sus derechos son indivisibles.

6- Indicación del lugar y de la fecha en que el vale o el pagaré han sido firmados: no es válido como pagaré el documento en que se haya omitido el lugar en que se firmó. En cambio, el pagaré que carece de fecha de emisión es inválido, porque falta un requisito esencial. La importancia de la fecha de emisión de un pagaré se manifiesta respecto de la capacidad del suscriptor, la determinación del vencimiento del documento, el cómputo de los plazos para la presentación y la prescripción.

7- La firma del que ha creado el título (suscriptor): hace a la esencia del pagaré y no puede ser omitido en el momento de la creación.

A consecuencia de diferentes abusos por parte de financieras en el año 2005 la Cámara de Diputados de la Nación conjuntamente con la Cámara de Senadores presentaron un proyecto de ley en el cual se requería agregar el inciso número 8 al artículo 101 del decreto ley 5.965/63. Este nuevo inciso tenía la finalidad de evitar la gran cantidad de abusos que sufrían y sufren los usuarios y/o consumidores, el punto determinaba que un pagaré debía tener como requisito esencial que los incisos 1(Denominación),2(promesa de pago),3(plazo) y 6(indicación del lugar) debían estar incorporados al título de puño y letra del suscriptor.

Algunos de los fundamentos fueron que los títulos ejecutivos tienen su razón de ser en facilitar el comercio y movimiento de bienes y servicios, agilizando el crédito.

Se considera una práctica habitual y abusiva, de prestamistas y comerciantes hacer firmar a sus clientes pagarés, además del contrato primigenio, generando una doble documentación respaldatoria o de garantía, para salvaguardar sus intereses, se han advertido innumerables ejecuciones de títulos de crédito donde los deudores han manifestado haber recibido menor valor como lo fue en el caso: Cámara de Apelación Civil y Comercial, Necochea, Bs As. Fontela Vazquez, Pablo Hernan C/ Lupori, Martin Gaston S/ Cobro Ejecutivo. En este caso el Sr. Lupori, reconoce haber suscripto un contrato de mutuo con la firma Provincia Créditos en el año 2008 por una suma de \$2000, los cuales iban a ser devueltos en 9 cuotas de \$500 aproximadamente. Por razones personales no hace cumplimiento del pago de las cuotas y al cabo de varios años, otra persona, presenta demanda de ejecución por la suma de \$25.000, con pagarés de fecha del 2011, los mismos que había firmado con la financiera, ésta exigió en el momento de la celebración del contrato la firma de los mismos en blanco, el demandado negó la existencia de “igual valor recibido en la prestación de servicios”, negó conocer a la persona que inició la demanda, la operación que lleva a cabo la financiera, es una típica relación de consumo, y la misma en complicidad con el actor actúan conjuntamente en fraude al artículo 36 de la L.D.C., con la finalidad de desplazar el régimen protector de los consumidores a la legislación cambiaria.

Sobre la base de lo antes comentado se deduce que por la falta de conocimiento e información se provoca un abuso de su buena fe ya que las víctimas son generalmente personas de escasos ingresos que tienen necesidad de acceder a un préstamo.

1.4 Características esenciales de los títulos cambiarios. Análisis.

Para dar inicio con el desglose y posterior análisis de las características más relevantes, el título o documento (tangible) va unido al derecho (intangible); la forma de lograr la tangibilidad del derecho es por vía del título valor, desarrollándose varios principios propios del derecho cambiario que a continuación pasaré a desarrollar:

Vivante en su definición apela a la necesidad, literalidad y autonomía. En lo que se encuadra este autor es a la “necesidad de poseer” el documento, como condición del ejercicio del derecho creditorio inmerso en él. Por lo tanto para adquirir la titularidad de los derechos incorporados al papel se necesita la posesión del mismo donde consignan el derecho, para ejercer es necesario la presentación, exhibirlo. (Villegas, 2004)

Cuando se menciona a la **Autonomía** del pagaré, significa que la adquisición del título, y por ende, del derecho incorporado, aparece desvinculada de las relaciones existentes entre el deudor y los poseedores anteriores. Cada poseedor adquiere “*ex novo*”, como si fuera originario, el nuevo adquirente no ocupa la posición que tenía el anterior titular o los anteriores poseedores.

Dando continuidad la doctrina fija el concepto de autonomía como el derecho que el título de crédito transmite en su circulación a cada nuevo adquirente es un derecho autónomo, es decir, desvinculado de la situación jurídica que tenía el transmitente, de modo que el nuevo poseedor recibe un derecho que le es propio, autónomo. (Yadarola, 1961)

La posición jurídica de los adquirentes surge de la posesión legítima del título y del tenor literal del propio documento, consecuentemente, para el tercero de buena fe es jurídicamente irrelevante si la obligación incorporada de manera literal al documento tuvo su origen en un negocio o simplemente en la voluntad del creador del título. La autonomía comienza a funcionar a favor de los terceros que hayan adquirido el título de buena fe a partir de la primera transferencia posterior a la emisión del documento.

Este principio determina que cada uno de los sucesivos titulares del documento resulta vinculado en forma originaria con el obligado y no como un sucesor de quienes lo antecedieron en la titularidad del instrumento. Existe una relación real, objetiva, instrumentalizada,

independiente de las relaciones extradocumentales. Vivante afirma que el derecho es autónomo, porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, que no puede ser limitado o demolido en virtud de las relaciones existentes entre los anteriores poseedores y el deudor. (Vivante,1936)

En otras palabras éste principio determina que el derecho cartular incorporado en el título está destinado a encontrar a su titular en un sujeto determinable por medio de la relación real en que esa persona se encuentra con el documento. En esta forma, el derecho creditorio queda fijado en cada uno de los sucesivos propietarios en forma originaria, en virtud de esa relación real, objetiva y no como consecuencia de un contrato o de un negocio.

Cada adquisición del título y, en consecuencia, del derecho a él incorporado, es ajena a las relaciones personales que ligaban al anterior poseedor con el deudor. “*Las personas contra quienes se promueva acción en virtud de la letra de cambio no pueden oponer al portador las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el librador, o con los tenedores anteriores*”. (Artículo 18 del Decreto – Ley 5965/63)

Otro punto es la característica de **literalidad** en el título de crédito, es una exigencia “*sine qua non*” que en el documento figure con precisión el contenido, la naturaleza y extensión del derecho.

Por lo tanto hallándose bien demarcadas las modalidades y el contenido de la obligación cambiaria propiamente determinadas por el tenor del documento, el acreedor no puede demandar ninguna circunstancia que no resulte del título, ni el deudor oponer límites o alteraciones al contenido de la obligación cartular que no resulten del título mismo. (Escuti, 2002)

La literalidad es otro principio que entra en tensión cuando se trata de operaciones de crédito para consumo. Arias Cau asevera que la literalidad completa del pagaré determina que se baste a sí mismo para la atribución del derecho que le corresponde a su portador, sin requerir la consulta de otro documento (Arias Cau, 2011). La ley obliga al firmante a materializar la promesa en una fórmula lo más posible unívoca y completa, de manera tal para que pueda conformarse el principio de literalidad.

Dicho de otra manera este principio significa que los derechos y las correlativas obligaciones deben constar por escrito en el documento, porque son los términos señalados en

éste los que determina el contenido y los efectos de tales derechos, así como la titularidad y las prestaciones a cargo del obligado.

Vivante afirmó: *“el crédito existe en la medida determinada en el título; ninguna excepción, ninguna limitación puede restringir su texto contradiciendo sus palabras, que fundó la legítima expectativa de su poseedor; cada acto jurídico enderezado a restringir el texto del título, como el pago parcial del crédito, debe resultar del propio título. Todo acto dirigido a detener la circulación, como el secuestro o la prenda, debe constar en el título, mientras tanto circula, lleva consigo el derecho que está mencionado en su integridad literal”*(Villegas, 2004.p.51)

Asimismo la inserción literal del derecho en el documento da lugar para que se hable de otras de las características de los títulos de crédito que es la **incorporación**.

El derecho que deriva del título valor, pagaré, se encuentra como adherido al título, sin el cual ese derecho no puede circular. Por eso se habla del “título-valor”, es decir, el derecho, unido indisolublemente al documento que lo contiene, sin el cual no puede hacerse valer. Por esto, a la incorporación se le ha llamado también compenetración o inmanencia.

El derecho que se incorpora es frecuentemente un derecho de crédito que entraña la pretensión de una prestación dineraria. Ésta determina que lo esencial sea el título como cosa y lo accesorio el derecho en él incorporado. Hay que destacar que se refiere a que los derechos y obligaciones que consigan el pagaré se encuentran incorporados, adheridos al propio documento y que para ejercerlos, hay necesidad de que el documento exista y se exhiba.

En cuanto a la característica de **legitimación** pone en relieve a la situación jurídica del sujeto habilitado para ejercer todos los derechos sobre el título y los que surgen de su posesión. Por lo tanto es un requisito necesario para ejercer los derechos incorporados al título. El poseedor legitimado está habilitado para ejercer el derecho emergente del título sin necesidad de suministrar prueba de que es propietario del documento y titular del derecho emergente de él.

La legitimación activa es considerada la habilitación para ejercer el derecho incorporado en el documento y exigir al deudor la prestación debida. Legitimación pasiva es la habilitación del deudor para liberarse cumpliendo la prestación debida al legitimado activo.

Sobre el carácter de la **independencia** de los títulos valores, propia de éstos, hace alusión al artículo 7 del decreto ley 5963/63. Esta característica está englobada como demostrativa de la autonomía. (Escuti, 2002, pág. 31)

“Si la letra de cambio llevase firmas de personas incapaces de obligarse cambiariamente, firmas falsas o de personas imaginarias o firmas que por cualquier otra razón no obligan a las personas que han firmado la letra o con el nombre de las cuales ha sido firmada, las obligaciones de los otros suscriptores siguen siendo, sin embargo, válidas”. (Decreto ley 5963/63)

En relación a la **formalidad** de los títulos tiene como fin proteger la seguridad y celeridad que debe tener el tráfico. El formalismo se manifiesta en el acto de configuración del título que debe tener determinadas menciones esenciales, las cuales son consideradas como requisitos fundamentales. Escuti formula que los títulos cambiarios son documentos en los que la forma escrita es constitutiva, y ante la omisión no permitida no cuenta con un título circulatorio. (Escuti,2002)

Hay que tener en cuenta que en el libramiento del título, el librador cumple dos actividades fundamentales:

- a- Crea el documento cambiario, cuya validez como tal depende del cumplimiento de las formas, requisitos esenciales.
- b- Da nacimiento a la obligación cartular mediante el acto de suscripción del título, y para ello debe reunir determinados requisitos, como por ejemplo la capacidad, tiene gran importancia; la omisión de algunos de los requisitos formales del título de crédito afecta al creador del documento y a todos los suscriptores posteriores.

En cuanto a la **completividad** significa que el documento cambiario debe bastarse así mismo, ser autosuficiente y contener todas las relaciones y todos los derechos emergentes de él. Es la literalidad llevada a su máxima expresión.

Uno de los objetivos y puntos principales del trabajo es la característica de la **abstracción**.

El Dr. Paolantonio plasma a modo comparativo los diferentes significados del término abstracción en el lenguaje jurídico, y en particular respecto de los títulos valores cambiarios, puede predicarse con los siguientes alcances (Paoantonio,2011):

a) Abstracción funcional, se refiere cuando el negocio cambiario carece de una causa típica que lo caracterice. Es un negocio con causa variable (donandi, credendi, solvendi, etc.), dotado de fungibilidad funcional.

b) Abstracción procesal, se da cuando el acreedor puede exigir la prestación sin necesidad de probar la causa o ejercitar su derecho sin que pueda debatirse la causa en el proceso, por las limitaciones impuestas por las normas de rito.

c) Abstracción jurídica: surge de manera independiente de la obligación incorporada al título valor, respecto de la obligación causal. Lo que se afirma en este caso es que el negocio jurídico cambiario hace nacer una obligación distinta de la obligación causal.

d) Abstracción cambiaria, es un concepto que se vincula con la insensibilidad de la obligación cartular respecto del negocio que la determinó. En este sentido, podemos aseverar que las vicisitudes de la relación causal no afectan a la relación cambiaria. Esto es, la validez y eficacia del negocio cambiario, sino que resultan independientes de la validez y eficacia de la relación subyacente.

Escuti afirma al respecto de la abstracción cambiaria:

“Consiste en la desvinculación del documento a la relación causal. Con ello se facilita y asegura la adquisición y transmisión del documento en abstracto y del derecho a él incorporado, con el fin de evitar que su causa entorpezca el ejercicio de los derechos emergentes del título. Cuando el título es abstracto, al portador no se le pueden oponer defensas emergentes de la causa del documento.” (Escuti, 2002, pag.16)

Gómez Leo define a los títulos de crédito abstractos como:

“aquellos documentos cartulares (o cambiarios) que por estar jurídicamente desvinculados de su causa no deben mencionar, en su texto esencial, la relación fundamental extracartácea que dio motivo a su libramiento o transmisión, y en caso de que hicieran referencia a ésta en su tenor literal, ella resultaría, en principio, irrelevante en el ámbito de las relaciones cambiarias” (Gómez Leo,198,p.176)

Es aquí donde se inicia la investigación de este trabajo, con ésta característica que se encuentra plasmada dentro de un título cambiario. La cual, pese a ser típica del documento cambiario, deja abierta la puerta a la ley de defensa del consumidor, la cual penetra con la finalidad tuitiva de amparar a los consumidores firmantes de tales títulos.

No obstante el principio de la abstracción no es un freno para examinar la relación fundamental o causal cuando sea necesario para hacer concreta la defensa de un derecho constitucional o de las leyes dictadas en cumplimiento o ejercicio de la Constitución Nacional.

Asimismo la abstracción cambiaria solo se considera cuando el título entra en circulación, es decir, cuando se coloca en vinculación a dos personas no alcanzadas por la relación subyacente o fundamental, que no han contratado entre ellas. Entre los obligados inmediatos, la abstracción cambiaria no da lugar a un “principio absoluto”, sino que se desdibuja pues acusa la influencia de la causa, por lo que el deudor cartular puede referir al negocio fundamental. Entre los obligados inmediatos la obligación cambiaria está ligada a la causa de la que surgió.

En este Trabajo Final de Grado, se pone especial énfasis en la abstracción cambiaria, que es de gran interés a la hora de ver como disminuye su preeminencia ante la normativa de la defensa del consumidor.

Algunos de los fundamentos del Dr. Heredia en el plenario fueron trascendentales para la resolución de la problemática que se discutía sobre la abstracción cambiaria algunos de ellos fueron:

(ii) La indagación causal, dejando de lado la abstracción cambiaria propia de los títulos ejecutados, se justifica plenamente para hacer efectiva una real y no ilusoria posibilidad de acceso a la justicia del consumidor financiero o bancario. La necesidad de dejar de lado la "abstracción cambiaria" se justifica, además, para evitar un fraude a la ley, constituido por la emisión de pagarés en operaciones con consumidores, en violación a la regla de nulidades establecida por el art. 36 de la ley 24.240". (CNCOM: “Autoconvocatoria a plenario s/ competencia del fuero comercial en los supuestos de ejecución de títulos cambiarios en que se invoquen involucrados derechos de consumidores”. 29/06/2011.Fundamento Dr. Heredia)

En síntesis, en este primer capítulo se dejó plasmada de forma íntegra la definición del pagaré considerando la más acertada la que surgió de la jurisprudencia que lo define diciendo que *“es un título valor completo, que contiene una promesa incondicionada y abstracta de pagar una suma de dinero determinada, y quien goce de la legitimación cambiaria activa del papel de comercio está habilitado para demandar la satisfacción de la prestación documentada en éste”*, todo esto en concordancia con la clásica definición de gran jurista Vivante.

Asimismo se desarrollaron las características fundamentales y distintivas del mismo con el objeto de poner en tela de discusión su abstracción, toda vez que será necesario analizar la relación contractual subyacente, que determinará en definitiva el juez competente y los requisitos del art. 36 de la LDC.

Capítulo 2: Ley de Defensa al Consumidor 24.240 y modificatoria 26.361

En este apartado se tratará específicamente la Ley de Defensa del Consumidor, su evolución en el tiempo, desde su antecedente legislativo en los años 80 y la influencia de las circunstancias fácticas por las cuales los consumidores y usuarios necesitaron mayor protección, la cual se generó en los años 90 junto con la reforma constitucional y posteriormente se completó a través de su última modificación en el año 2008.-

En los siguientes sub capítulos se efectuará un análisis minucioso de la ley, desde los sujetos que forman parte, la relación de consumo que se genera entre el consumidor y/o usuario con un proveedor, llegando así al artículo que dio un gran debate jurisprudencialmente sobre la interpretación que se hizo del art. 36. Se hará mención y desarrollo del carácter de orden público de la Ley de Defensa al Consumidor el cual es coherente con su finalidad, consistente en equilibrar relaciones jurídicas que son genéricamente desiguales.

2.1 Antecedentes a la sanción de la ley. Contexto en que se dicta la ley.

Con respecto a este tema que se inicia allá por el año 1983 con la ley de la lealtad comercial, primer antecedente legislativo en nuestro país sobre la defensa de los consumidores, la cual procuraba asegurar que el consumidor disponga de información acerca de las condiciones en que los bienes y servicios son ofrecidos antes de efectuar su opción de compra, y que ella se corresponda con lo realmente suministrado. A partir del año 1991, se inicia en el país un proceso de apertura económica y la falta de regulación del comercio interior y exterior, por otra parte, la globalización y el aumento de las corrientes comerciales exigían tener una legislación comercial armónica a la que imperaba en el resto de los países, situación que se hace particularmente necesaria en el caso de los socios del Mercosur.

De esta forma surge la necesidad de una norma que regulara estas nuevas alternativas de comercio y en el año 1993 conjuntamente con la reforma constitucional del año 1994, surge

la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor con la finalidad de reconocer los derechos de los consumidores que se encuentran inmiscuidos en diversos artículos de la mencionada ley, ofreciendo una mayor protección frente a las conductas no competitivas de los mercados afectando la dignidad y buena fe de los consumidores y/o usuarios, al adquirir un bien o contratar un servicio.

El derecho del consumidor es uno de los derechos civiles constitucionalizados. En tal sentido, la reforma constitucional de 1994 asignó rango constitucional a la protección del consumidor al establecer en el art. 42 de la C.N. que *“los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno”*. De este modo, se otorgó jerarquía constitucional al principio protectorio del usuario o consumidor, el que constituye el fundamento del derecho de los consumidores.

Con referencia a lo anterior el pivote central del art. 42 CN lo constituye la noción de “relación de consumo” en torno a la cual se especifican ciertos derechos sustanciales e instrumentales de los consumidores y usuarios, que han sido mencionados ut supra (Trato digno y equitativo, Protección de la salud, seguridad e intereses económicos, Información adecuada y veraz, Libertad de elección.). Surgen de éste artículo cuatro cuestiones que resultan de mayor importancia al momento de aplicar e interpretar el derecho del consumidor. En primer término, que la Constitución Nacional es la fuente principal de este derecho. En segundo lugar, que los derechos reconocidos en el art. 42 CN son operativos, por lo que no requieren de una ley que los reglamente. En tercer orden, en el caso de colisión de esta norma con otras reglas legales corresponderá aplicar las soluciones que la rigen. Y, finalmente, que la protección del consumidor a partir de su recepción en el art. 42 de la Carta Magna ha sido elevada a la categoría de principio general del derecho. Esto último resulta de especial trascendencia en tanto este deberá ser tenido en cuenta por los jueces y los poderes públicos.

Dadas situaciones fácticas determinantes no fue suficiente la legislación vigente hasta ese momento, ya que con el transcurso del tiempo, existió la necesidad de proteger aun más los derechos de los consumidores y usuarios, ante los diversos abusos de parte de las empresas proveedoras de servicios surgiendo en el año 2008 la primera modificación de la Ley 24.240 que fue la Ley 26.361, que introduce cambios en la legislación.

Cabe señalar que en la actualidad el derecho del consumidor no solo se encuentra plasmado en la Constitución Nacional y en leyes especiales sino también en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación que ha entrado en vigencia el 1 Agosto del año 2015 en los artículos 1092 y siguientes.

De los anteriores planteamientos se deduce la definición del sistema de la defensa del consumidor como una conjunción de normas provenientes del derecho público y como así también del ámbito privado que devienen en protectorias, correctoras, adicionales o de excepción del derecho común. Las mismas tienen como principal objetivo proponer el equilibrio en las relaciones entre consumidores y proveedores de bienes o servicios.

2.2 Sujetos de la ley de defensa al consumidor. Relación de consumo.

La relación de consumo presenta dos sujetos: por un lado el consumidor o usuario, que se define como aquella persona que no dispone de control sobre los bienes de producción y por consiguiente debe someterse al poder de los titulares de éstos. Se caracteriza por ser la parte más débil y vulnerable de la relación de consumo.

Por otro lado se encuentra el proveedor, sujeto que producen y que en la relación de consumo poseen todo el control del mercado, ya sea sobre lo que produce, como produce y para quien produce sin dejar de beneficiarse especulando con los márgenes de ganancias.

De esta forma la ley 24.240, definió como consumidor, en su primer artículo, a la persona física y jurídica que contratan a título oneroso para su consumo final o beneficio propio o de su grupo familiar o social. En ninguna parte de su redacción se refiere a la relación de consumo. El primer artículo de la modificatoria de la ley 24.240, es decir la ley 26.361 amplía la definición de consumidor, entendiéndose por tal a la persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa, como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, constituye el objeto de la ley, por cuanto ella misma aclara que tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario.

Esta característica de la ley, que tiene como finalidad la defensa del consumidor, pero que no instala a la relación de consumo como objeto de la misma, permite deducir que su fin es la defensa del consumidor, pero sin situarlo en la relación de consumo.

Acorde a la ley 26.361 y al artículo 1092 del nuevo Código Civil y Comercial es consumidor, desglosando y efectuando un análisis de la definición:

a-Es toda persona humana o personas jurídicas, siendo estas últimas todas aquellas figuras a las que la ley les reconoce el status de personas, es decir la capacidad de ser sujetos de derecho siendo titular de derechos y obligaciones, por ejemplos cooperativas, las fundaciones etc.

b-Que adquieran o utilicen bienes o servicios, en forma gratuita u onerosa: No es un requisito *sine qua non*, como así lo era en la ley 24.240, para ser consumidor el haber adquirido bienes o servicios pagando por ellos, de forma onerosa. Ya que la ley y art. 1092 del nuevo código, sigue la misma postura, reconocen el carácter de consumidor a todo aquel que adquiere bienes o servicios aun en forma gratuita, como lo sería, por ejemplo, aquel que gana un premio o aquel que recibe una muestra gratis.

c-Con carácter de destinatario final: Es decir “sin” la finalidad de insertar ese bien o servicio en una actividad productiva. Cuando se habla de destinatario final se lo hace, según los términos de la ley, entendiendo que el destino puede ser tanto en beneficio propio, como de su grupo familiar o social.

d- Consumidor es también todo aquel que sin ser parte de una relación de consumo, como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios como destinatario final: un ejemplo típico de esta descripción de la ley es aquel que recibe un regalo, si bien desde un principio no es parte en la relación de consumo, se encuentra asimilado con el consumidor y perfectamente legitimado como parte, por haber estado expuesto a una relación de consumo. Se demostró en la jurisprudencia, el caso del dueño de un auto robado respecto de la compañía de seguros de un Shopping que se negó a cubrir el robo del vehículo; no existe relación contractual entre el dueño del auto y la aseguradora del centro comercial, la justicia

entendió que si existe relación de consumo, pues se halla alguien que se encuentra ligado a un proveedor, expuesto a él en virtud de una relación de consumo.

En lo que respecta al proveedor, es la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aún ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios. (art. 2 de la ley 24240, modif. Por ley 26.361). La noción de proveedor se extiende a quienes brindan servicios, alcanzando a todas las prestaciones estimables en dinero, ya sean de naturaleza material (por ej. reparaciones o limpieza), o de naturaleza financiera (por ej. seguro, crédito, de naturaleza intelectual, salud o de asistencia jurídica).

2.3 Relación de Consumo.

Para dar inicio a este punto en el artículo 42 de la Constitución Nacional se hace referencia a la “Relación de consumo” al enumerar los derechos de los consumidores y usuarios. Del texto se interpreta que se refiere a las múltiples relaciones de índole económica que se llevan a cabo de manera cotidiana las cuales tienen por objeto la circulación de bienes de cambio, Farina dice que estos “*sirven a la satisfacción de necesidades, no volviéndose a ser utilizados como bienes de cambio*”.(Farina.1995.p.37)

Dando continuidad, la relación de consumo, tiene como último eslabón de la cadena de producción, al consumidor. La utilización de la palabra “relación” de consumo y no “contrato de consumo” no fue al azar sino que se consideró como “una visión más extensa a todas las circunstancias que rodean, se refieren, constituyen un antecedente o son una consecuencia de la actividad encaminada a satisfacer la demanda de bienes y servicios para destino final de consumidores y usuarios”. (Farina.1995)

El Dr. Mosset Iturraspe la define:

“la relación de consumo es algo más genérico y amplio que las de meros contratos de consumo, comprende los acuerdos para la satisfacción de necesidades a través de la adquisición de bienes y servicios; abarca así mismo lo relativo al marketing, a todo tipo de publicidad, lo atinente a la competencia; a la colocación de los bienes en el mercado y al retiro de los mismos; al

monopolio y oligopolio; la gran cuestión de las posibilidades de acceso a los bienes del mínimo de poder adquisitivo” (Rossati.1995.p.96)

Juan Carlos Cabañas García sostiene:

“La relación jurídica de consumo se encuentra definida por las normas de derecho positivo predeterminadas, las cuales vienen a establecer: 1) las materias en que se manifiesta, 2) la posición de cada uno de los sujetos de la relación, y 3) la finalidad que la operación presenta para uno de ellos, que convierte a la persona en consumidora o usuaria.”(Cabañas García, 2005, pag.21)

El art.3 de la ley 26.361 *“define a la relación de consumo como el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario.”* El artículo 1092 define a la relación de consumo de manera idéntica.

Dada una conceptualización de la relación de consumo, habiéndose conformado sus extremos, consumidor-proveedor, es ésta relación la que entra en juego, para interpretar si un título de crédito, pagaré, se encuentra inserto dentro del articulado de la ley de defensa al consumidor. Es donde empiezan diferentes interrogantes que se responderán en extenso en los siguientes puntos del trabajo.

2.4 Interpretación del art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor.

El siguiente punto trata sobre el eje central del trabajo final de grado, resulta a simple vista, que en su redacción, la ampliación de requisitos, ha sido consecuencia de un mercado económico que ofrece a los consumidores, muchísimas alternativas de crédito o financiamiento para sus compras. La gran y abultada competencia entre los oferentes y una ausencia de normas claras, fueron el resultado de prácticas, por parte de empresas proveedoras de operaciones desprolijas, ocultamiento disimulado de información. Ante tales situaciones y circunstancias, los consumidores y usuarios no están en condiciones de elegir de manera correcta lo más beneficioso. Se trata de una realidad del país que fue avanzando con respecto al otorgamiento de créditos o financiamientos ante la imposibilidad de obtener bienes o servicios de contado.

Las circunstancias fácticas descritas precedentemente son ejemplos claros que se vuelven armas de doble filo para los consumidores, otros son cuando financieras, concesionarias, bancos, casas de electrodomésticos- ocultan costos adicionales para el consumidor, ofertando sus bienes o servicios con facilidades de pago. Muchísimos casos de consumidores que han adquirido productos a crédito y por falta de conocimiento, falta de información se le ha implementado cobros abusivos o mecanismos poco transparentes de cobranzas. Las grandes cadenas y comerciantes ocultan la verdadera información que debería tener conocimiento el consumidor, saber cuál es el valor real que está pagando. Es muy común que figure de forma grande, a la vista, el monto de la cuota pero el precio de contado muy pequeño, no cumplimentan con la ley de indicar la tasa de interés, el valor total del precio a crédito, intereses por mora, gastos de cobranzas, seguros etcétera.

De acuerdo con las consideraciones que se han venido realizando, lo que se antepuso, son algunas de las razones por las cuales esta ley de defensa al consumidor, con su reforma es más específica en cuanto a los requisitos para una operación de consumo a crédito, proteja a los consumidores ya que tienen la posibilidad de saber el verdadero costo real de la compra y así evitar cobro desproporcionados por parte del comerciante.

El artículo 36 indica que en toda operación de consumo en que se conceda crédito al consumidor debe consignarse los requisitos previstos en sus 8 incisos, de forma clara y bajo pena de nulidad, caso contrario el consumidor tiene la facultad de demandar judicialmente la nulidad de los montos que determina el costo del crédito.

ARTICULO 15. Sustitúyase el texto del artículo 36 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, por el siguiente:

Artículo 36: Requisitos. En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo deberá consignarse de modo claro al consumidor o usuario, bajo pena de nulidad:

a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios.

b) El precio al contado, sólo para los casos de operaciones de crédito para adquisición de bienes o servicios.

- c) El importe a desembolsar inicialmente —de existir— y el monto financiado.
- d) La tasa de interés efectiva anual.
- e) El total de los intereses a pagar o el costo financiero total.
- f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses.
- g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar.
- h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere.

Cuando el proveedor omitiera incluir alguno de estos datos en el documento que corresponda, el consumidor tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato o de una o más cláusulas. Cuando el juez declare la nulidad parcial simultáneamente integrará el contrato, si ello fuera necesario.

En las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para consumo deberá consignarse la tasa de interés efectiva anual. Su omisión determinará que la obligación del tomador de abonar intereses sea ajustada a la tasa pasiva anual promedio del mercado difundida por el Banco Central de la República Argentina vigente a la fecha de celebración del contrato.

La eficacia del contrato en el que se prevea que un tercero otorgue un crédito de financiación quedará condicionada a la efectiva obtención del mismo. En caso de no otorgamiento del crédito, la operación se resolverá sin costo alguno para el consumidor, debiendo en su caso restituirsele las sumas que con carácter de entrega de contado, anticipo y gastos éste hubiere efectuado.

El Banco Central de la República Argentina adoptará las medidas conducentes para que las entidades sometidas a su jurisdicción cumplan, en las operaciones a que refiere el presente artículo, con lo indicado en la presente ley.

Será competente, para entender en el conocimiento de los litigios relativos a contratos regulados por el presente artículo, siendo nulo cualquier pacto en contrario, el tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor. (Ley 26.361 Modificación de la Ley N° 24.240)

Hay que destacar sobre todo, que el aspecto central del art. 36 de la ley de defensa al consumidor, sin perjuicio de establecer expresamente la improrrogabilidad de la competencia

del juez del domicilio real del consumidor, fueron las modificaciones al deber fundamental de información, respecto de las operaciones de crédito y financiación para el consumo. Distinguiendo las dos principales clases de créditos y financiación para consumo que contempla la ley, se dispone que en tales operaciones deba consignarse, como mínimo, y bajo pena de nulidad:

- La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios (inc. a). La incorporación del inciso a), que se aplica para los casos de adquisición de bienes o servicios, se condice con la diferenciación que hace la ley entre operaciones de crédito para consumo y operaciones de financiación para consumo.
- El precio de contado, solo para los casos de operaciones de crédito para adquisición de bienes o servicios (inc. b). Con este requisito se impide que se oculte el real costo de la financiación en las operaciones de crédito, de modo tal que el consumidor, pueda discernir la conveniencia de la operación. Siendo el precio al contado, el pago inmediato, de manera casi simultánea contra la entrega de un bien o prestación de un servicio.
- El importe a desembolsar inicialmente, de existir, y el monto financiado (inc. c). Se alude con mayor claridad al precio a plazo o en cuotas, descontado el pago inicial o contra entrega de mercadería, para que el consumidor conozca el monto sobre el cual se devengarán los intereses. Es el saldo de deuda u obligación contraída.
- La tasa de interés efectiva anual (inc. d). La finalidad es evitar no solo que el consumidor confunda esta tasa con un índice mensual, sino también la capitalización de intereses. Es el precio por el uso del dinero expresado como porcentaje anual de una cantidad dada en préstamo. Haciendo una distinción para una mejor comprensión la tasa de interés activa es la que paga el deudor de una entidad financiera y la tasa de interés pasiva es la que recibe un ahorrista o inversor de una institución financiera.
- El total de los intereses a pagar o el costo financiero total (inc. e) En relación con la explicitación del ámbito de aplicación, a la exigencia de determinar por

adelantado el monto de los intereses se adiciona en forma alternativa el costo financiero total.

- El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses (inc. f).
- La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar (inc. g).
- Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere (inc. h).

Después de las consideraciones anteriores son éstas normas las que deberán ser observadas por el proveedor de la financiación o del crédito, sea que se trate del mismo sujeto que provee el bien o servicio, sea que se trate de un tercero, normalmente una entidad financiera.

La base fundamental para determinar la aplicación de la ley de defensa al consumidor en las contrataciones de crédito para consumo, estará dado por las previsiones establecidas en el artículo transcrito ut supra, en la cual se enumeran taxativamente los requisitos de los contratos de financiamiento y crédito para el consumo.

En el marco del art. 36 de la ley 24.240, modificada por ley 26.361, se encuentran comprendidas las siguientes operaciones de crédito, Barrera Delfino distingue:

a) **Operaciones financieras para consumo:** son las ofrecidas por una entidad financiera al consumidor para aplicar genéricamente a la contratación de bienes y servicios, sin que este último mantenga relación alguna con el proveedor, o por lo menos, sin que entre ambos exista una relación exclusiva (vgr. tarjeta de crédito, apertura de crédito)

b) **Créditos para consumo -propiamente dicho:** son los otorgados con la finalidad concreta e inmediata de acceder a la contratación de determinados bienes o servicios. A su vez, este tipo de créditos pueden ser de tipo directo, es decir, concedidos por el propio proveedor de bienes o servicios a los fines que el consumidor aplace el pago o lo fraccione en cuotas (ej. compraventa a crédito con tarjeta de compra, mutuo con garantía prendaria, leasing operativo); o indirecto, que son los otorgados por un tercero vinculado funcionalmente con el proveedor respecto a la operación principal (vgr. mutuo, leasing financiero, ahorro previo).(Barrera Delfino.2011)

El art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor regula tres clases de créditos: los otorgados por el propio vendedor del bien o del servicio; los que puede conceder, con igual fin, cualquier tercero y los que otorgan las entidades financieras, especialmente a través de las tarjetas de crédito.

En todas las operaciones crediticias en que se conceda u otorgue crédito de forma directa al consumidor, se obliga a los proveedores a informar de manera detallada los requisitos que se encuentran de manera taxativa en el artículo 36 (precio de contado, tasa de interés, costo financiero total etcétera.). El consumidor tendrá la posibilidad de comparar el verdadero costo y distintas alternativas de venta a crédito, de esa forma los consumidores con toda la información puesta en conocimiento sabrán lo que deberán pagar y no así encontrarse con sorpresas desagradables en los precios elevados de intereses y adicionales.

Un fallo que demuestra un ejemplo claro de la falta de precisiones en la documentación objeto del negocio, si bien fue anterior a la reforma del art. 36, nos dice:

...”para que se configure la infracción prevista en el art. 36 de la ley 24.240 por falta de precisiones en la documentación que se extiende con motivo de la operación, no se requiere la exigencia de intencionalidad fraudulenta en su autor. Con dicha obligación, lo que se pretende es preservar a los consumidores en general, a fin de evitar equívocos en la naturaleza y alcance de los servicios que se ofrecen al público, que pueden generar en los posibles interesados comportamientos erróneos con relación a su interés respecto al verdadero servicio que ofrece” (C. NAC. CONT. ADM. FED. SALA IV .Club 52 Marketing & Sales S.A. c/ Sec. de Com. e Inv. –Disp. DNCI. 801/96”. Causa: 28.114/96, Galli, Uslenghi, 24/4/97.)

Ejemplificando en una venta de artículos electrodomésticos, donde se han firmado pagarés por la compras de dicha mercadería para ser pagada a plazo, surgiría entonces que se han celebrado operaciones de crédito para consumo, en las cuales se le permitió al consumidor el acceso a determinados bienes desplazando el pago de los mismos o fraccionándolo en cuotas, por lo tanto debería contener todos los requisitos exigidos por el artículo 36 bajo pena de nulidad. Tal ejemplo se ve plasmado en el fallo que da inicio a un análisis profundo y controvertido en cuanto a los pagarés suscriptos como consecuencia de una relación de consumo. (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala 3.Carlos Giúdice S.A. c/ Ferreira Marcos de la Cruz /cobro ejecutivo.6-nov-2012)

Uno de los últimos párrafos del artículo en análisis hace referencia al Banco Central de la República Argentina es quien adoptará las directrices de control para que las entidades bajo su control cumplan con la indicación de la ley. El Banco Central es la máxima autoridad de los bancos. Solo asigna financiación al sector público y otros intermediarios financieros como bancos comerciales. Es quien debe implementar medidas administrativas para asegurar a

los usuarios que las entidades que se encuentran bajo su control y jurisdicción cumplan con todo lo previsto en la ley.

El último párrafo del art.36, a mi consideración fundamental y de gran discusión a nivel doctrinario, legislativo por que entran en juegos reglas procesales permitidas por un código de forma y las mismas son anuladas por una legislación especial. Es en lo que respecta a la competencia del juez, ¿quién es el juez competente para atender litigios derivados del presente artículo? Este punto será tratado en profundidad en puntos siguientes.

2.5 Aplicación de la ley. Característica de orden público. Art. 65.

El art. 12 del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación dispone que “Las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia estén interesados el orden público”. Asimismo, el art. 65 de la Ley de Defensa del Consumidor dispone que “la presente ley es de orden público”.

En la jurisprudencia la jurista mendocina Kemelmajer de Carlucci a favor en la causa (“SCMendoza, Sala I, “Triunfo Coop. de Seg. Ltda. en: Consolidar A.F.J.P. c. Triunfo Coop. de Seg Ltada., 10/06/2003, en DJ 2004-1, 609”) sostiene que la noción de orden público ha torturado y sigue torturando a los juristas para agregar que la noción de orden público sólo puede ser enunciada a través de fórmulas generales cuya característica es la imprecisión (Kemelmajer de Carlucci, 2003)

La declaración de la Ley de defensa al consumidor, como de orden público tiene por objeto suministrar un plus de protección para la parte débil de la relación desigual que se presenta entre la empresa y el consumidor. Al respecto, Ghersi dice que

“cuando los portadores de derechos (trabajadores y consumidores) se hallan en relaciones jurídicas asimétricas, se considera que además de los principios generales del derecho y la construcción de una disciplina particular (derecho del trabajo y derecho del consumidor) debe asumirse un plus: un principio de protección especial, y ello se hace a través de dos herramientas que en la sistemática del derecho son universales: la declaración de orden público de la ley y el principio de interpretación pro..., en nuestro caso trabajador y consumidor”(Ghersi,2006.pag.5)

En otras palabras lo que se pretende con este orden público es dar protección a una de las partes restituyendo el equilibrio contractual, habida cuenta de una falla estructural en el mercado, atendiendo a las situaciones de poder, se busca mejorar una igualdad de oportunidades. No es un entremetimiento que desfigura la autonomía, sino que la mejora permitiendo que los contratantes se expresen en un pie de igualdad. (Mosset Iturraspe, 2008)

Por cuanto la aplicación de orden público altera el sistema de garantías de créditos instrumentados mediante pagaré. De tal modo, parte de la doctrina sostiene que la competencia establecida en el último párrafo del art. 36 de la ley marco, se aplica también al libramiento de pagarés si se demanda en otro domicilio distinto al del consumidor. Este razonamiento, seguido por varios pronunciamientos judiciales, conlleva necesariamente ahondar en la causa de los títulos de crédito abstractos, cuestión expresamente prohibida en los juicios ejecutivos de pagaré. Más allá de tal prohibición, es cada vez más profusa la jurisprudencia que juzga aplicable el art. 36 de la LDC a los juicios ejecutivos derivados de relaciones de crédito para consumo garantizados mediante títulos cambiarios. Los precedentes que siguen este razonamiento, se muestran fortalecidos a raíz del pronunciamiento del más alto tribunal de la provincia de Buenos Aires (Conf. SCBA "Cuevas, Eduardo Alberto c/ Salcedo, Alejandro Rene, s/cobro ejecutivo", Causa C.109.305, del 01-IX-2010)

Wajntraub dice:

“El carácter de orden público de la Ley de Defensa al Consumidor es coherente con su finalidad, consistente en equilibrar relaciones jurídicas que son genéricamente desiguales. Precisamente la situación de inferioridad negocial del consumidor frente al empresario, justifica la intervención del legislador dirigida a evitar los abusos en que tal situación puede desembocar si se advirtiera la validez de la renuncia de sus derechos, que seguramente será impuesta por quien se prevale de dicha debilidad o inferioridad.” (Wajntraub, 2004.p294).

Concluyendo este apartado se dejó plasmado la evolución de la ley de defensa de los consumidores a lo largo de los años en la Republica Argentina, se realizó un desglose caracterizando cada uno de los sujetos que forman parte de una relación de consumo, usuario y/o consumidor y proveedor. Siendo esta de gran importancia ya que configurada la misma, toda consecuencia será tratada bajo la LDC.

Asimismo uno de los análisis en profundidad fue sobre los requisitos de cumplimiento necesario del art. 36 siendo de gran importancia la consecución de los mismos ya que marcarán una defensa ante los tratamientos desprolijos y abusivos por parte de las empresas, este artículo es de gran relevancia para la protección de la parte débil de la relación. Uno de los puntos del art. 36 es cuando entran en juego las reglas procesales permitidas por un código de forma y las mismas son anuladas por una legislación especial. Por lo cual desde el punto de vista profesional ante una consulta se deberá recabar toda la información para que a posteriori el tratamiento ejecutivo sea diferente.

En cuanto al orden público se demostró a través de la jurisprudencia que se trata de una protección a una de las partes a fin de restituir el equilibrio contractual, en busca de mejorar la igualdad ante la ley.

Capítulo 3: Pagaré de consumo en la Ley de Defensa al Consumidor.

En este apartado se llegará al meollo de la cuestión, se expondrá la nueva figura legal, esto es, el PAGARÉ DE CONSUMO, concepto que se configura doctrinariamente y desde el aporte jurisprudencial de diferentes jueces y que hace permeable al título valor y conjuga en su ejecución normas tuitivas provenientes de la LDC.

Asimismo se tratará el carácter de “instrumento de garantía” del pagaré en las relaciones de consumo, esto es garantizar el crédito obtenido y proporcionar ante el incumplimiento al acreedor un instrumento con eficacia ejecutiva, siendo esta la verdadera y real función que el mismo tiene a nivel comercial.

3.1 Consideración de un pagaré de consumo.

Se puede caracterizar al pagaré de consumo como aquel título de crédito que reúne todas las características de un título valor, abstracción, autonomía, literalidad, independencia, legitimación etcétera pero sin embargo, se asientan sobre características muy significativas y esenciales, que en caso de no cumplirlas caen bajo pena de nulidad. Estos requisitos son los enunciados de manera taxativa en el artículo 36 de la ley tuitiva, y a partir del cumplimiento de estas pautas precisas los mismos quedarán enmarcados dentro de la ley y se les dará un tratamiento distinto a un pagaré común.

Acorde a lo anterior un gran fallo pone en relieve y saca a la luz las particularidades del artículo en estudio es el mencionado en el punto anteriormente desarrollado (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala 3. Carlos Giúdice S.A. c/ Ferreira Marcos de la Cruz /cobro ejecutivo. 6-nov-2012)

Por consiguiente, si de las circunstancias fácticas surge que una ejecutante afirma que se dedica a la venta de artículos electrodomésticos, reconoce además que los pagarés ejecutados han sido suscriptos como consecuencia de compras de dicha mercadería pagada a

plazo, por lo cual, surge entonces que se han celebrado operaciones de crédito para consumo, incumpliendo las exigencias del art. 36 de la Ley de defensa del consumidor bajo pena de nulidad. De allí que debe tenerse por cierto que en los pagarés presentados por el ejecutante se han instrumentado operaciones de compraventa de electrodomésticos, omitiéndose acompañar en el expediente los instrumentos en que se materializó la compraventa, la entrega del recibo o la factura con el precio de venta, los pagos efectuados, número de cuotas, intereses y demás previsiones establecidas por el art. 36 de la ley 24.240, modif. por ley 26.361

Basándose en la ejecución de pagarés firmados por el comprador en una operación de consumo, la debilidad del ejecutado y el destino final de los bienes adquiridos, que los mismos sean para beneficio propio o de su grupo familiar o social, a los fines de justificar la especial tutela protectoria conferida por el ordenamiento jurídico argentino, acentúan la aplicación del referido principio protectorio ante la presencia de consumidores especialmente vulnerables en razón de concretas condiciones personales, y ello por cuanto requiere una gran protección al consumidor.

El uso del pagaré, para respaldar una operación de crédito para el consumo, con su característica propia de la abstracción, la inoponibilidad de excepciones y ante el incumplimiento de pago, la vía ejecutiva para su cobro compulsivo, es un terreno fructuoso para prácticas ilegales, que ponen en riesgo intereses jurídicamente relevantes de los consumidores.

3.2 El pagaré como instrumento de garantía.

Llegado a este punto la comercialidad del pagaré nació de la ley y en interés del mundo económico. De manera firme los títulos de crédito poseen funciones jurídicas y económicas. Si bien existen diversas funciones dentro de cada una de las funciones reseñadas precedentemente, la función de garantía es una de las más sobresalientes.

Lo que me lleva a decir que la esencia, la finalidad del libramiento de un pagaré es otorgar una *garantía* al crédito obtenido y proporcionar al acreedor un instrumento con eficacia ejecutiva. De tal modo, por tratarse de títulos abstractos, carácter fundamental de los

títulos de crédito, analizada en el primer capítulo, el deudor no podrá oponer excepciones fundadas en la causa o relación fundamental.

Por tal motivo, las entidades financieras (bancos, financieras, cooperativas y mutuales de crédito), en forma ordinaria y habitual exigen a los deudores de relaciones de crédito para consumo, que garanticen el cumplimiento de sus obligaciones mediante la instrumentación de un pagaré; y que la gran mayoría de veces es un pagaré en blanco, habida cuenta de que pueden completar el pagaré a su discreción (fecha de libramiento, monto, intereses, etc.). Junto a las ventajas referidas se debe señalar que los procesos de ejecución de esos instrumentos son sumarios y no pueden cuestionarse aspectos que hacen a la causa del crédito, atento a los caracteres de necesidad, formalidad, literalidad, completitud, autonomía y abstracción de los títulos cambiarios.

Expresa Messineo: *“el pagaré desempeña una función que se puede llamar de “garantía”, en el sentido de reforzamiento del derecho de crédito que surge del negocio base preexistente entre librador y primer tomador. La emisión de un pagaré presupone un negocio previo que le sirve de basamento, llamado de valuta (de moneda), celebrado entre librador y el primer tomador.* (Villegas.2004.p.551)

Por eso cabalmente en la actividad comercial se ha difundido, en nuestro país, el pagaré a la vista como complemento de instrumentación de las deudas de dinero amortizables en cuotas, junto con la solicitud de crédito se hace firmar al cliente un pagaré librado a la vista por el importe total del capital, lo cual habilita al acreedor a la ejecución del mismo en el caso de incumplimiento de 1,2 o 3 cuotas.

Por lo tanto de acuerdo a ésta garantía que presentan los pagarés, en una relación de consumo, tienen que estar bien configurados los extremos exigidos, de manera completa, sin los cuales acarrearán con disímiles consecuencias para los ejecutados.

De estos párrafos, tenemos que la costumbre como fuente de nacimiento de derechos y obligaciones ha dado lugar al surgimiento de la figura del PAGARÉ DE CONSUMO, éste concepto incipiente en doctrina y jurisprudencia permitirá a jueces y abogados mitigar la aplicación pura de normas ejecutivas a los documentos que hubieran tenido origen en una relación de consumo y dará así una protección especial a quienes se encuentran especialmente vulnerables, los consumidores.

Capítulo 4. Proceso judicial de ejecución. Competencia

Es este uno de los capítulos concluyentes del trabajo final de grado. Tomando el aspecto procedimental, se desglosará como se lleva a cabo la ejecución de un pagaré de consumo, recordando que es el que tiene su origen en una relación consumeril. Es aquí donde se produce el choque entre ambos institutos: el consumerista y el procesal. De la colisión antedicha, surge la necesidad de interpretar las normas procesales ejecutivas en pos de la defensa del consumidor como consecuencia de tener éste último régimen, rango constitucional, lo cual dará lugar a una interpretación y ejecución diferente a la ejecución de un pagaré que surge de la forma tradicional.

Asimismo como consecuencia del amalgamiento de ambos regímenes, -el ejecutivo y el consumeril- se tratará la potestad que tiene el juez de analizar la cuestión de fondo, ante un pagaré de consumo, para aplicar el régimen tuitivo de la LDC. Dentro de este marco el magistrado tendrá la facultad de determinar la verdadera y real existencia de los títulos objeto de ejecución. Esto también influenciará en la determinación de la competencia, la cual debe surgir de la interpretación armoniosa del art. 36 conforme se analizará en profundidad.-

4.1 Proceso ejecutivo. Ejecución de pagare de consumo.

El siguiente punto trata del proceso de ejecución de un pagaré y si una de las partes es un consumidor en la relación de crédito, surge de forma indudable el enfrentamiento de dos sectores del ordenamiento jurídico con valores contrapuestos. Cuando la demanda ejecutiva tiene su origen en una relación de crédito para el consumo, es posible y necesario interpretar las normas procesales, de modo compatible con los principios derivados de la legislación de protección de los consumidores.

Hay que poner de relieve que al inicio de la relación de consumo, por ejemplo la venta de un electrodoméstico o mutuo de dinero, en el momento de formación de dicha relación, el otorgante del crédito intentará contar con un instrumento con aptitud ejecutiva para la eventualidad de tener que accionar judicialmente por el cobro de la deuda.

Por cuanto, la Ley de Defensa al Consumidor no se ocupa de las posibles garantías crediticias, ni de la ejecución, ni mucho menos de los posibles abusos por parte de los proveedores. Los inconvenientes se plantean en los casos en que se configura una inobservancia de quien vende u otorga el bien o servicio adquirido o bien un incumplimiento del consumidor o usuario, configurándose tal situación el paso siguiente es la coerción del acreedor frente al consumidor, quién se verá constreñido a hacer frente a un juicio ejecutivo por los documentos firmados, en promesa de pago de cuotas restantes.

Con respecto a las normas que rigen el juicio ejecutivo son, en definitiva, disposiciones estrictamente procesales o de forma, que deben armonizarse y coordinarse con todo el ordenamiento vigente. Se debe respetar la jerarquía de la Constitución Nacional y la Ley de Defensa del Consumidor, que es reglamentaria de la cláusula constitucional contenida en el art. 42, que sobresalen sobre la normativa tanto procesal como la de fondo en lo que respecta a los títulos cambiarios. Al autodeclararse la Ley de Defensa al Consumidor de orden público en su art. 65, sus normas son de aplicación imperativa en todos los casos, incluso en los juicios ejecutivos.

Al tratarse de un documento ejecutable, como lo es un pagaré, el trámite judicial es abreviado y no permite discutir argumentos respecto de condiciones previas o de contratación sino que simplemente se debate en el expediente si es válida la firma, si es legítimo el documento y si fue o no cancelado total o parcialmente. Para incluso, en forma previa embargar preventivamente determinadas sumas de dinero adelantando de ese modo un final anunciado que es el pago de los montos que figuran en el pagaré con más intereses, las costas y gastos del proceso que incluyen honorarios de abogados.

Asimismo la aplicación de la Ley tuitiva de los consumidores no conduce necesariamente un impedimento de iniciar una demanda, sino que el proceso que corresponde imprimir al cobro de las sumas adeudadas en tales supuestos requiere la presentación de los instrumentos que dieron lugar a la compraventa, en cumplimiento con los recaudos previstos por el art. 36 de la ley 26.361.

A modo de ejemplificativo, en un importante fallo judicial, se puso un límite concreto a la ejecución de los pagarés que están vinculados a relaciones de consumo y sostiene, que cuando se trata de instrumentos que fueron generados en una relación de consumo (tema

desarrollado en el capítulo 2.2) el tratamiento posterior tienen que hacerse con arreglo a la ley de defensa del consumidor. Así lo estableció la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Tercera, al momento de dictar sentencia en los autos. (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala 3. Carlos Giúdice S.A. c/ Ferreira Marcos de la Cruz /cobro ejecutivo. 6-nov-2012.)

Por lo tanto, cuando se ejecute un pagaré librado por una persona física a favor de una entidad financiera comercial es evidente que de esas circunstancias personales de las partes surgirá la presunción que se trata de una operación de crédito para consumo. Ello así, en la medida que la ejecutante sea una empresa profesional de crédito, venta o prestataria de servicios, encuadrable, en la definición de "proveedor" del art. 2 de la LDC. Y, al mismo tiempo, que la ejecutada sea una persona física con las características que el art. 1 de la LDC requiere para estar en presencia de un "consumidor o usuario"

4.2 Puede el juez analizar la cuestión de fondo de un pagaré para dar aplicación de la LDC.

Dentro de este marco el magistrado tiene la potestad de determinar la verdadera y real existencia de los títulos objeto de ejecución, sin que ello signifique explorar en el origen de la obligación, sino juzgar si realmente existe título ejecutivo legítimo y hábil a los efectos de despachar la ejecución que se solicita.

Es por ello que el juzgador debe examinar cuidadosamente la bondad ejecutiva y certidumbre del título que se trae como base de la ejecución, ya que corresponde al beneficiario acreditar que es merecedor de ese trato privilegiado que le concede la ley. (Roberto Alfredo Muguillo, 2005). El control dentro del juicio ejecutivo está a cargo del juez que lo deberá llevar a cabo tanto al momento de inicio del proceso, cuando el demandado opone excepciones como así también podrá finalmente en el momento del dictado de la sentencia de trance y remate. (Enrique M. Falcón, 2009).

Sobre ésta cuestión, la jurisprudencia es concordante en sostener que ante una demanda ejecutiva, el juez tiene el deber primordial de analizar la ejecutoriedad del instrumento con el que se la promueve.

Los jueces, citando el plenario autoconvocado de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (Expte. S. 2093/09) indicaron que *“cabe concluir que, cuando se está en presencia de una relación de consumo, la normativa cambiaria es inaplicable en todo lo que resulte incompatible, pues la disciplina de los títulos no puede desvirtuar la efectividad de las normas tuitivas del consumidor”*.

Así, el Dr. Heredia en los fundamentos de su voto señaló:

Que independientemente de la posibilidad que tiene el consumidor de articular una excepción ex causa para denunciar el fraude a la ley (la causa ilícita) antes mencionado, tiene el juez la facultad, y más aún el deber, de actuar de oficio a fin de privar de efectos al "acto de cobertura" y restablecer el imperio de la regla de orden público, atributiva de competencia, resultante del art. 36 in fine de la ley 24.240”. En efecto, la actuación de oficio del juez se justifica plenamente sea bajo la idea del fraude a la ley, sea bajo la idea de estar en juego una ilicitud causal por oposición a normas legales de orden público (CNACOMERCIAL: “Autoconvocatoria a plenario s/ competencia del fuero comercial en los supuestos de ejecución de títulos cambiarios en que se invoquen involucrados derechos de consumidores” (Expte. S. 2093/09)).

4.2 Juez competente en la ejecución, Art. 36 in fine.de la 24.240, art 15 de la 26.361 modificatoria.

En cuanto a los contratos de consumo, la mayoría, son por adhesión, lo cual significa que el consumidor debe adherir sin poder discutir la letra del contrato, es habitual que el proveedor de bienes y/o servicios inserta una cláusula en donde las partes se sometan ante cualquier alteración a litigar en los tribunales de su jurisdicción, es decir, que el consumidor al celebrar el contrato acepta la cláusula de prórroga de jurisdicción. Esto tiene como consecuencia el surgimiento de un brete entre dos ordenamientos, el procesal y el consumeril, el cuestionamiento doctrinal y jurisprudencial, está en poder determinar cuándo cede uno a favor del otro y en base a que fundamentos.

Asimismo el nuevo art. 36 de la ley de defensa al consumidor influye sobre las normas procesales de prórroga de competencia territorial contenidas en el Código Procesal Civil de la Nación. De acuerdo a lo dispuesto por los arts. 1 y 2 del código de procedimiento, en el proceso civil la competencia territorial en asuntos exclusivamente patrimoniales es prorrogable expresamente, por acuerdo de partes, como así también de forma tácita, por el hecho de entablarse la demanda en jurisdicción distinta.

Se tiene en consideración la facultad de las partes de prorrogar por vía convencional la competencia territorial, está permitida siempre y cuando no se vulneren normas indisponibles de orden público. Es preciso tener presente que art. 102 del Decreto Ley 5965/63 establece en su párrafo tercero que *“A falta de indicación especial, el lugar de creación del título se considera lugar de pago y, también, domicilio del suscriptor”*.(Decreto ley 5963/63)

En consecuencia, trasladado al plano de la competencia, ello implica que el juez ante quien se debe llevar a cabo la ejecución va a ser el magistrado del domicilio de pago que figura en el título, que por lo general no es el domicilio del librador. En otras palabras, llevado al tema que nos ocupa, implica sostener que el domicilio de pago generalmente es el del empresario que confiere el crédito y no el del consumidor que toma y suscribe el pagaré. Sin embargo el artículo 36 de la ley de defensa al consumidor da un giro de 180 grados a lo establecido en el artículo 102 del decreto-ley.

Por su parte, el último párrafo de tal artículo, determina competentes para entender en el conocimiento de los litigios derivados de vinculaciones de créditos para el consumo, ***a los tribunales del domicilio real de consumidor***. Declarándose nulo cualquier pacto que prorrogue la jurisdicción territorial. De tal forma, la voluntad contractual de las partes se advierte limitada en pos de la protección del consumidor. Conforme ello, el carácter de orden público, el espíritu y finalidad tuitiva de la ley se extiende en toda su capacidad.

La hipótesis de la excepción a la regla se planteó en algunos antecedentes jurisprudenciales, cada vez más frecuentes, en los que se considera que en materia de reclamos de créditos con origen en operaciones para el consumo debe regir, por sobre las normas procesales, la regla del último párrafo del artículo 36 de la ley 24.240 de Defensa del Consumidor, texto según ley 26.631, en virtud de la cual, la competencia judicial se determinará por el domicilio real del consumidor y serán nulos los pactos de prórroga de jurisdicción.

Haciendo demostración un Fallo a favor de la ley de defensa al consumidor “**la Sala C en “GE Compañía Financiera c. Pizarro”**”.

Esta Sala mantuvo un criterio que previo encuadrar a la vinculación entre el ejecutante y el ejecutado como una relación de consumo en los términos de la LDC, sostuvo que la cláusula de prórroga de jurisdicción prevista en el documento, conforme a la cual se confiere al acreedor la facultad de optar por los tribunales del domicilio del suscriptor o los de la Ciudad de Buenos Aires, no puede ser invocada para deducir la acción ante estos últimos contraviniendo la expresa directiva del artículo 36 de la LDC y ese fragmento de la cláusula referida debe considerarse carente de validez por transgredir una norma imperativa que la misma ley califica de orden público. (**Sala C en “GE Compañía Financiera c. Pizarro”, 2009**).

Asimismo la letra del nuevo artículo 36 de la ley de defensa al consumidor es clara y contundente al respecto. Su finalidad protectora, hace que el consumidor no puede ser empequeñecido por la ejecutante alegando la regla procesal de la prorrogabilidad de la competencia territorial en asuntos meramente privados y patrimoniales a *contrario sensu*, implicaría desconocer el carácter de orden público de la ley.

Molina Sandoval comentando el art. 36 de la L.D.C. señala que “*desde el punto de vista procesal, este dispositivo autoriza a los consumidores a interponer excepción de incompetencia a los proveedores que demanden en un domicilio distinto del real del consumidor (aun cuando hubieran pactado lo contrario)*”. (Molina Sandoval, 2008.pag81).

En conclusión, cuando la demanda ejecutiva halle su origen en una relación de crédito para el consumo, se deberán interpretar las normas de procedimiento en forma armónica con los principios derivados de la LDC, y los cuales además cuentan con jerarquía constitucional.

La Ley tuitiva de los consumidores no conduce necesariamente un impedimento de iniciar una demanda, sino que el proceso que corresponde requiere la presentación de los instrumentos que dieron lugar a la compraventa, en cumplimiento con los recaudos previstos por el art. 36 de la ley 26.361.

En este proceso de ejecución, el juez es el del domicilio real del consumidor, tal como lo establece el artículo 36 tiene el deber primordial de analizar la ejecutoriedad del instrumento con el que se la promueve. En cuanto a este punto es de gran importancia y un gran revés para las empresas acostumbradas a avasallar a la parte débil en llevar a los consumidores a los tribunales ordinarios de su jurisdicción alejados del domicilio real del consumidor.

Capítulo 5: Análisis de posturas jurisprudenciales

Dentro de este orden de ideas doctrinarias las Cámaras Nacionales en lo Comercial, en un contundente plenario, que fuera el punta pie inicial a toda discusión y soluciones (Cámara Nacional Comercial: “Autoconvocatoria a plenario s/ competencia del fuero comercial en los supuestos de ejecución de títulos cambiarios en que se invoquen involucrados derechos de consumidores” Expte. S. 2093/09) En el desarrollo del trabajo se fueron analizando diferentes aristas del mismo, en el cual se dispusieron que en los juicio ejecutivos, deben partirse de una *presunción hominis* (indicios precisos, graves y concordantes cuando el actor es un banco o entidad financiera y el ejecutado su cliente) y tenerse en cuenta que, cuando existe la ejecución de un pagaré por parte de una entidad financiera, contra un particular, la relación que subyace al título que se pretende ejecutar, es considerada una relación de consumo inmiscuida en la defensa del consumidor. Esto torna aplicable la normativa tuitiva del usuario a todas las ejecuciones realizadas por las empresas de créditos en contra de personas individuales.

A consecuencia del dictado de la Ley 26.361 que reformó la Ley 24.240, los Juzgados Comerciales de Primera Instancia y las Cámaras de Apelaciones de todo el país, Buenos Aires, Córdoba, Jujuy entre otros juzgados de diferentes provincias, comenzaron a declarar su incompetencia de oficio cuando advertían que se ejecutaban pagarés de consumo de clientes domiciliados fuera de la jurisdicción del Tribunal.

De este modo, en virtud que las inhibitorias se dictaban de oficio, sin la intervención de los ejecutados, las entidades acreedoras apelaban las sentencias y las Excelentísimas Cámaras de Apelaciones adoptaron dos criterios. La tendencia mayoritaria fue mantener la incompetencia territorial del fuero y otra resolvió revocar y disponer continúe el trámite del expediente. ¿Cuál es el juez competente? ¿Puede el juez que previno declararse incompetente de oficio? Preguntas que a lo extenso del trabajo según la doctrina fueron respondidas pero a nivel jurisprudencial a posteriori se abarcará.

La postura más garantista respecto de los derechos del consumidor, aparece bien delineada en el dictamen de la Sra. Fiscal General ante la Excma. Cámara Comercial en el expediente “*Compañía Financiera Argentina c/ Heredia Rodolfo Martín* del 26/5/2009”.

En el juicio ejecutivo en cuestión, en el cual se persiguió el cobro de un pagaré librado por una persona física en la provincia de Salta a favor de una entidad financiera, con domicilio de pago en la Capital Federal. El título incluía una cláusula de jurisdicción optativa, por el domicilio del demandado o el lugar de pago, a opción del acreedor. Correspondía examinar si el caso constituía una operación financiera o de crédito para el consumo, regida por el invocado artículo 36 LDC.

La parte actora es una compañía financiera que viene a ejecutar un pagaré por \$22.257,95 contra una persona física que se desempeña como dependiente de la Gendarmería Nacional en Tartagal, provincia de Salta, donde residía en el momento de la ejecución.

Las circunstancias personales de las partes y las características de la operación de crédito instrumentada en el pagaré ejecutado ponen de manifiesto que se hallaban ante una dación de crédito para el consumo en los términos del nuevo artículo 36 LDC.

En efecto, de las constancias del expediente surge que el demandado es destinatario final de la prestación de un crédito "en beneficio propio o de su grupo familiar o social", lo que encuadra en la categorización de los artículos 1° y 36 LDC. Para llegar a esa conclusión es relevante tener en cuenta el carácter de proveedor de la actora (art. 2°), el monto del crédito otorgado y que el deudor es una persona física. A su vez, la entidad financiera actora es una persona jurídica de naturaleza privada, que se dedica con profesionalidad a proveer de crédito, ello configura la situación jurídica del art. 2° de esa ley.

En tal caso, ha dicho Farina que cuando se trata de discernir si nos hallamos ante un supuesto abarcado por el art. 36 LDC, debe presumirse, en favor del usuario o consumidor, que existe una relación de consumo "*cada vez que el crédito sea otorgado a una persona física cuya ocupación y el monto que ha percibido no admitan suponer otro destino que el de adquirir bienes o servicios para el consumo o uso personal o bien para hacer frente a deudas pendientes*" (Farina Juan M., 2004 p. 365)

En definitiva, toda vez que de las constancias del expediente surge manifiestamente que el litigio se refiere a una operación de crédito para el consumo, resulta aplicable la regla de competencia del artículo 36 LDC que establece que será competente el juez del lugar del

domicilio del deudor, bajo pena de nulidad, "cualquier" clase de pacto de prórroga de la jurisdicción. Tal proscripción abarca la fijación del lugar de pago del pagaré en el domicilio de la entidad financiera acreedora en Capital Federal, el cual se halla impreso en el formulario suministrado al cliente.

La segunda cuestión, incompetencia de oficio, también es contestada en forma positiva por la Sra. Fiscal: en el caso media una ley de orden público, art. 65 LDC, que veda expresamente la prórroga de jurisdicción en razón del territorio y define la competencia a favor del domicilio del deudor otorgada por el art. 36 de LDC. De modo que la declaración de incompetencia de oficio no sólo es procedente, sino que constituye un deber del tribunal.

En definitiva, el criterio sentado por la Sra. Fiscal propugna que el Juez de Primera Instancia, si advierte que se trata de una ejecución de consumo y el domicilio del consumidor está fuera de la Capital Federal, se declare incompetente de oficio a favor del Juzgado del domicilio del demandado.

Este criterio fue compartido por la mayoría de Salas de la Cámara Comercial. Así en el mencionado caso "Heredia" la Sala D confirmó la inhibitoria con remisión a los fundamentos de la Sra. Fiscal. En el mismo sentido la Sala E en Compañía financiera Argentina c/ Castruccio Juan Carlos del 26/8/2009, la Sala C in re Cooperativa de Crédito Consumo y Vivienda Nuevo Siglo Ltda. c/ Almeida Ana María del 12/6/09.

Años más tarde un nuevo fallo pone a la luz la aplicabilidad del artículo 36 de LDC, en la Ciudad de Mar del Plata en el año 2012, Carlos Giúdice S.A. c/ Ferreira Marcos de la Cruz s/ cobro ejecutivo.

En este caso la firma "Carlos Giudice S.A." inicia demanda ejecutiva contra el Sr. Marcos de la Cruz Ferreyra como consecuencia del incumplimiento de pago por lo cual se inicia la ejecución de los pagarés.

El fundamento de los jueces en el presente caso se basaron en indicios claramente bastos para determinar que los pagarés surgieron de una relación de consumo; cuando la pretensión ejecutiva tiene arraigo en una relación de crédito para el consumo, se va a interpretar de manera necesaria las normas procesales, de forma compatible con los principios derivados de la legislación de protección de usuarios y consumidores.

Por los dichos de los jueces surge de la lectura de los hechos vertidos en la demanda, que existe una relación de consumo cuando del texto de los documentos firmados surgen no sólo los montos sino que además, en el ángulo superior derecho se identificaban los números de créditos y más abajo como origen de la suscripción se consignó: “por igual valor recibido en servicios”, lo cual hizo presumir a través de estos indicios a la vista que la Empresa Giudice S.A. se encontraba comprendida como proveedora de una relación de consumo, con motivo de la venta de los productos que comercializaba, como así también financió el pago en forma directa con el consumidor, configurándose una operación de venta de crédito para consumo y el ejecutado, cumplimentando con la otra parte de la relación de consumo, era una persona física destinataria final del producto. Por lo cual se presume a partir de la calidad de las partes involucradas en las actuaciones que el vínculo subyacente efectivamente se trató de una operación de crédito para consumo.

Como consecuencia y ampliando aún más, resultaron inidóneos los pagarés presentados por el ejecutante a los efectos de fundar la ejecución, habiéndose instrumentado operaciones de compraventa de electrodomésticos, se omitió acompañar en autos los instrumentos en que se materializó la compraventa, la entrega del recibo o factura con el precio de venta, los pagos efectuados, número de cuotas, intereses y demás previsiones establecidas por el art. 36 de la LDC. Es decir, de los pagarés acompañados no puede comprobarse el cabal cumplimiento de los recaudos exigidos bajo pena de nulidad por el artículo 36 de la LDC.

En la provincia de Jujuy, la ejecución de un título cambiario llegó al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, el cual fallaron acorde a la ley que defiende a los consumidores.

La decisión fue adoptada por los magistrados Dr. González, Dra. Langhe de Falcone, Dr. Del Campo, Dra. Bernal y el Dr. Jeneffes, quienes expusieron con fundamento firme que la indagación de la causa del título cambiario se intentaba cuando estaban en juego los derechos del consumidor, regulados por sus respectivas leyes y el art.42 de la Carta Magna.

Para empezar los hechos surgen que la empresa CARSA S.A., financiera recaudadora de empresas de electrodomésticos, a través de su apoderado inicia juicio ejecutivo en contra de un particular ante el Juzgado Civil y Comercial N° 2 de la Ciudad de San Salvador de Jujuy. La jueza subrogante se declaró incompetente alegando que el demandado no tenía domicilio

en esa jurisdicción, basándose en la ley de defensa al consumidor. La empresa actora, no compartió los argumentos de la magistrada por lo cual solicitó que se remitan los autos a la jurisdicción del domicilio real del demandado, la ciudad de San Pedro de Jujuy. Llegado el caso al Juzgado Civil y Comercial N° 9, el Juez a cargo del mismo se declaró incompetente. Éste sostuvo que la primer magistrada se había pronunciado en forma extemporánea y aseveró que la acción cambiaria a ejecutar no tenía relación con las normas tuitivas de los consumidores.

Consecuentemente las actuaciones fueron elevadas al Superior Tribunal de Justicia local, para que resuelva la contienda negativa de competencia, a lo cual el S.T.J. provincial descartó la extemporaneidad de la declaración de incompetencia de la jueza del primer juzgado, aduciendo que es aplicable el artículo 36 *in fine* de la norma protectoria de los consumidores, de oficio por ser de orden público. Argumentando que el carácter de orden público de dicha norma implica que pueda ser invocada “en cualquier momento del proceso”.

Concluyendo el Alto tribunal analizó la prórroga de jurisdicción y fundamentó que el “carácter literal, abstracto y autónomo de los títulos circulatorios ofrece, prima facie, un claro vallado a la indagación sobre la subyacente y eventual relación de consumo para determinar la competencia territorial en función de aquella perceptiva, sin embargo por el tema en cuestión y al tener raigambre constitucional no es infranqueable tal vallado, pudiendo indagar la relación de consumo que le dio sustento”.

En consecuencia, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy determinó que el Juzgado competente para que se tramite la ejecución de los títulos cambiarios era el de San Pedro de Jujuy, es decir, el tribunal correspondiente a la jurisdicción del domicilio real del demandado.

5.1 La cuestión de la Corte Suprema de justicia de la Nación.

Por su parte la Corte Suprema solo interviene en casos de competencia cuando se produce un conflicto entre jueces de distinta jurisdicción que no tienen un Tribunal común, es decir entre jueces de distintas Provincias o de una Provincia y de la Ciudad de Buenos Aires.

Ejemplificando en el expediente Compañía Financiera Argentina c/ Monzón Mariela Claudia (S.C. Comp 623 L.XLV) el día 27 de noviembre de 2009, a instancias del demandado

que interpuso excepción de incompetencia, dos Juzgados, uno en Paraná, domicilio del deudor y otro en Capital Federal, lugar de pago, reclamaron para sí la competencia del expediente.

Acto seguido el Procurador dictaminó que era competente el juzgado del domicilio real del consumidor porque prevalecía el régimen de Defensa del Consumidor por sobre las normas procesales y de títulos de crédito. Señaló que “el problema excede de los caracteres y naturaleza de esa categoría de títulos, pues la situación del caso conduce al estudio de aspectos preferentemente vinculados con la tutela del consumidor regulada por una normativa de orden público (Art 65 ley 24.240)”.

Sin embargo, el mismo Procurador en el expediente Compañía Financiera Argentina c/Toledo Cristian Alberto, el día 19 de mayo de 2010 dictaminó que si bien prevalecía el régimen de Defensa del Consumidor, el Juez no estaba habilitado a inhibirse de oficio y por lo tanto la incompetencia solo podía ser dictada a pedido de parte. La Corte Suprema ratificó el dictamen mediante sentencia de 24 de agosto de 2010.

La cuestión en la Corte Nacional, en consecuencia es que:

- a) el juez competente es el del domicilio del demandado, pero
- b) el juez incompetente no puede inhibirse de oficio, debe dar curso a la ejecución y solo por excepción del demandado puede declarar dicha incompetencia.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación también se ha pronunciado acerca de la aptitud de ingresar al análisis de la causa en un proceso ejecutivo cuando exista transgresión de derechos reconocidos constitucionalmente. Así lo ha resuelto en la causa "Zuteco S.A c/ Sociedad Mixta Siderúrgica Argentina s/ proceso de ejecución" donde afirmó que:

"...la defensa del derecho federal y constitucional no puede ser desechada con base en razones de mero orden formal ya que, de otro modo, los derechos o privilegios federales que pudieran asistir al recurrente se verían postergados en su reconocimiento, sin base suficiente en la apreciación de su consistencia y alcance (Fallos: 311:1397, considerando 6°), doctrina que prevalece sobre el argumento de que el examen de la causa excedería el limitado ámbito del juicio ejecutivo..."(CSJN en la causa "Zuteco S.A c/ Sociedad Mixta Siderúrgica Argentina s/ proceso de ejecución", sent. del 4-5-1995).-

Se expusieron diferentes casos jurisprudenciales que marcan una directriz en el momento de la ejecución de un pagaré de consumo, la expedición de los jueces a lo largo del país tienen sustento desde que la Cámara Nacional Comercial: *“Autoconvocatoria a plenario s/ competencia del fuero comercial en los supuestos de ejecución de títulos cambiarios en que se invoquen involucrados derechos de consumidores” Expte. S. 2093/09*), si bien se expusieron dos posturas, la que prevalece es que toda ejecución de un pagaré que tenga su origen en una relación de consumo, se deberán interpretar y analizar, a pesar de sus características peculiares, de acuerdo a la ley de defensa a los consumidores debido a su raigambre constitucional. Tornando así a esta nueva figura con un gran peso ya que modificaría de cierta forma un procedimiento tan marcado y recto como lo es un proceso ejecutivo. Prevaleciendo por sobre todo su característica de orden público, es decir generar un equilibrio entre las partes.

Conclusión

A lo largo del trabajo se puso de manifiesto un panorama general de los títulos valores y a su vez pormenorizado de los pagarés provenientes de una relación de consumo. Ésta situación jurídica se ha vuelto un tema debatido y vigente que afecta a los consumidores y usuarios.

El sistema de defensa del consumidor se erige sobre la necesidad de tutelar a quien se encuentra en una situación de desprotección frente a una relación desigual que debe entablar con los proveedores de bienes y servicios. Se presume que la voluntad del consumidor está desdibujada y su consentimiento restringido por la voluntad dominante del proveedor.

Si el título de crédito pone la operación fuera del alcance de la ley de defensa del consumidor, no queda mucho terreno donde opere eficazmente la tutela al consumidor que consagra el artículo 42 de la Constitución Nacional. La colisión entre las reglas y principios del derecho cambiario con las del derecho del consumidor debe resolverse otorgando primacía a esta última disciplina, no sólo porque estamos en presencia de una legislación del orden público sino porque reconoce su fundamento en la Constitución Nacional.

Al respecto, Lorenzetti indica que “en los casos que presentan colisión de normas, es importante tener en cuenta que no es la ley sino la Constitución Nacional la fuente principal del derecho consumerista” (Lorenzetti 2009,p 44)

Se establece una nueva doctrina legal, que se aparta de los principios fundamentales del derecho cambiario y se basa en una interpretación hermenéutica del derecho, cuyo punto de apoyo se halla en los principios generales del Derecho.

Considero plenamente aplicable el art. 36 de la LDC en los procesos sumarios de ejecuciones de pagaré, cuando subyace en forma patente una relación de crédito para consumo. Instrumentar una operación de crédito para consumo en un pagaré no puede evitar la aplicación de la LDC, de lo contrario la protección del consumidor sería inexistente.

Se ha demostrado que si un pagaré cumple con los requisitos del Decreto Ley 5965/63 podría entenderse que es “ejecutable”; sin embargo considero al igual que la jurisprudencia vertida a lo largo del trabajo, si se lo observa desde el punto de vista de la

relación de consumo subyacente no podría aceptarse su ejecución por cuanto violenta el derecho protectorio del consumidor.

Un importante límite a la autonomía de la voluntad se encuentra en el orden público plasmado en la ley marco precisamente lo declara el art. 65. Otorgar prevalencia a la disposición de competencia de la L.D.C. por sobre la abstracción cambiaria es una solución justa. Se entendió que de ese modo se protege a un débil jurídico y se evitan abusos de las de las entidades financieras. El derecho no gira al compás de las necesidades de la economía sino que limita a esta con la finalidad de tutelar a la persona humana.

La persona que se vincula con un banco, entidad financiera o casa de electrodomésticos es ante todo un consumidor que realiza un acto de consumo, dando lugar a la aplicación de la Ley de Defensa al Consumidor.

El art. 36, en su parte final, de la LDC, luego de la reforma de la ley 26.361, claramente establece que es competente el juez del domicilio real del consumidor, siendo nulo cualquier pacto en contrario. Con esto último lo que se persigue es proteger al consumidor que se presenta en una situación de debilidad jurídica. El pacto de jurisdicción se presenta como una cláusula abusiva en cuanto traslada riesgos económicos al consumidor implicando un aumento de las tasas de beneficio sin causa a favor del empresario.

En el inevitable conflicto normativo que se presenta, deben prevalecer principios tales como el acceso a la justicia, la protección del consumidor y el establecimiento de una regla de moralidad que combata el fraude legal por sobre la abstracción de los títulos cambiarios, máxime que la praxis demuestra que los pagarés firmados por deudores y ejecutados por los mismos acreedores directos, no cumplen con su función primordial que es circular, sino que se transforman en la adopción por parte de los acreedores directos de medidas destinadas a agilizar el cobro de sus acreencias mediante título ejecutivo.

Por último sería conveniente a modo de prevención de futuras conductas abusivas, podría ser necesario modificar ciertas normas que son ajenas al Derecho del Consumidor, de modo de conquistar una solución apacible y estabilizada de los intereses en juego. Sería indispensable una revisión al régimen general del decreto-ley 5965/63, de forma tal que los “pagarés de consumo” se identifiquen en el propio texto del documento, que los mismos sean utilizables en tales operaciones, de tal manera quedaría limitado su ámbito y condiciones, lo

cual permitiría de ese modo una fácil identificación y aplicabilidad del régimen jurídico correspondiente.

Finalmente espero que este Trabajo Final de Grado pueda servir como antecedente para futuros proyectos referidos al tema y de esta manera poder construir sistemas más eficaces que eviten las desigualdades existentes entre proveedores y consumidores.

“Cabe concluir que, cuando se está en presencia de una relación de consumo, la normativa cambiaria es inaplicable en todo lo que resulte incompatible, pues la disciplina de los títulos no puede desvirtuar la efectividad de las normas tuitivas del consumidor”. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Autoconvocatoria a plenario s/ competencia del fuero comercial en los supuestos de ejecución de títulos cambiarios en que se invoquen involucrados derechos de consumidores" - CNCOM - EN PLENO - 29/06/2011. . Expte2093/09)

BIBLIOGRAFÍA

Referencias bibliográficas

I) Doctrina

A) Libros

1. Cabañas García,J.(2005) *Los procesos civiles sobre consumidores y usuarios y de control de las cláusulas generales de los contratos*, Madrid: Tecnos.
2. Cámara, Héctor.(1970) *Letra de Cambio y Vale o Pagaré*, Buenos Aires; EDIAR
3. Escuti, Ignacio A.(h).,(2002) *Títulos de Crédito, Letra de cambio, pagaré y cheque*. (7° edición actualizada y ampliada) Buenos Aires:Astrea.
4. Falcón Enrique M.(2009) *Juicio ejecutivo y ejecuciones especiales*, (Tomo I), Sta. Fe: Rubinzal-Culzoni.
5. Farina, Juan M.(2004)*Defensa del Consumidor y del Usuario. Comentario exegético de la ley 24.240*.Buenos Aires: Astrea.
6. Lorenzetti, Ricardo. (2009) *Consumidores*. Buenos Aires: Ed. Rubinzal Culzoni.
7. Mosset Iturraspe Jorge.(2003) *Ley 24.240 (modific. Por leyes 24.568, 24.787 y 24.999)* Buenos Aires:Rubinzal-Culzoni.
8. Muguillo, Roberto A.(1987), “*Letra de Cambio y Pagaré*”,(Tomo I)Buenos Aires: Gheri-Carozzo Editores.

9. Quintana Ferreyra, F. (1944) *La letra de cambio-Análisis de doctrina, legislación y jurisprudencia argentina*, Córdoba: Assandri.
10. Stiglitz Rubén y Stiglitz Gabriel, (1993) *Comentarios a la Ley de Defensa del Consumidor*. Buenos Aires: JURIS-ROSARIO.
11. Stiglitz Gabriel. (1994). *Derecho del Consumidor doctrina, jurisprudencia comentada, Jurisprudencia, legislación, congresos y jornadas*. Buenos Aires: JURIS-ROSARIO.
12. Villegas, Carlos Gilberto. (2004) *Títulos Valores y Títulos Negociables*. Buenos Aires; La ley.
13. Wajtraub, Javier H. (2004) *“Protección jurídica de los consumidores”*. Buenos Aires: Lexis Nexis.
14. Yadarola, M. (1961) *Títulos de crédito*, Buenos Aires: T.E.A.
15. Yuni, José y Urbano, Claudio. (2006) *Técnicas para investigar 1. Recursos metodológicos para la preparación de proyectos de investigación*. Córdoba: Editorial Brujasç.

B) Revistas

1. Barreira Delfino, Eduardo. (2011) “Créditos para consumo, pagarés y abstracción cambiaria” Comentario al Plenario "Autoconvocatoria a Plenario s/Competencia del

Fuero Comercial en los supuestos de Ejecución de Títulos Cambiarios". *Revista de Derecho Bancario y Financiero*

2. Gherzi, Carlos A.(2006), "¿Cómo juegan las presunciones a favor del más débil? Derecho del Trabajo. Derecho del consumidor", *Revista La Ley*.
3. Muiño, O.(2011) "Actividad bancaria y derechos del consumidor". *Revista IN IURE* Año 1, Vol. 2.

Disponible: <http://iniure.unlar.edu.ar>

4. Muguillo Roberto Alfredo,(2005) "Aplicación de la Ley de Defensa de Consumidor" *Revista de Derecho Privado y Comunitario*,

Disponible:<http://www.rubinzal.com.ar/libros/revista-de-derecho-privado-y-comunitario/3133/>

5. Paolantonio, Martín E., (2011) "Abstracción cambiaria, juicio ejecutivo y derecho del consumidor", *Revista LA LEY*.

II) Legislación

1. Constitución Nacional Argentina.
2. Decreto –ley 5965/63-Regimen Legal de la letra de cambio y el pagare.
3. Ley de defensa al consumidor 24.240 Normas de Protección y Defensa de los Consumidores. Autoridad de Aplicación. Procedimiento y Sanciones. Disposiciones Finales.

4. Ley 26.361 modificatoria de 24.240

III) Jurisprudencia

1. Cámara Comercial Nobles del Sur S.A. C/ Quipildor Roberto Nicolás S/ Heredia-Dieuzeide.: D.Fecha20110926.
2. Conf. SCBA "Cuevas, Eduardo Alberto c/ Salcedo, Alejandro René, s/cobro ejecutivo", Causa C.109.305, del 01-IX-2010.
3. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, Sala 3.Carlos GiúdiceS.A. c/ Ferreira Marcos de la Cruz /cobro ejecutivo.6-nov-2012
4. Cámara Civil y Comercial Federal, in re "Banco de la Nación Argentina c/ Minuth, Armin y otro s/ Proceso de ejecución", causa N° 2888/98 del 28/6/2000, cit. en www.eldial.com; SCBA C. 96876 del 2/3/2011.
5. Cámara Nacional Apelaciones en lo Comercial "Compañía Financiera Argentina c/ Heredia Rodolfo Martín del 26/5/2009".
6. SCBA "B.B.V.A. Banco Frances S.A. Contra Ortiz, Miguel Ángel y Otro/A. Cobro Ejecutivo. Incidente de Competencia". C. 113.770
7. SCBA "Barbagelatta E Hijos S.A. contra Ramos, Maximiliano Ezequiel. Cobro Ejecutivo". C. 117.393
8. C.S.J.N. "Zuteco S.A c/ Sociedad Mixta Siderúrgica Argentina s/ proceso de ejecución", sent. del 4-5-1995

9. Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la Ciudad de Paraná,
”Compañía Financiera Argentina SA c/ Monzón Mariela Claudia s/ ejecutivo”S.C.
Comp. 623, L. XLV.-
10. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Autoconvocatoria a plenario s/
competencia del fuero comercial en los supuestos de ejecución de títulos cambiarios en
que se invoquen involucrados derechos de consumidores" - CNCOM - EN PLENO -
29/06/2011. . Expte2093/09
11. Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3, Secretaria N° 5 de la
Ciudad de San Salvador de Jujuy. CREDINEA S.A. C/ Velázquez, Marta. Expte. B-
254802/11.
12. Cámara de Apelaciones Civil y Comercial. Sala II. San Salvador de Jujuy. Expte.
11917-2011. CARSA S.A. c/ Rueda Nora.

ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

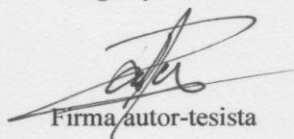
| | |
|--|---------------------------------|
| Autor-tesista | López Néstor Rodrigo |
| DNI | 31480334 |
| Título y subtítulo (completos de la Tesis) | Pagaré de Consumo |
| Correo electrónico (del autor-tesista) | nestor.rodrigolopez@hotmail.com |
| Unidad Académica (donde se presentó la obra) | Universidad Siglo 21 |
| Datos de edición: Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y 9 autorización de la Editorial (en el caso que corresponda). | |

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

| | |
|--|-------|
| Texto completo de la Tesis (Marcar SI/NO) ¹ | SI |
| Publicación parcial (Informar que capítulos se publicarán) | TOTAL |

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: San Salvador de Jujuy 17 de Marzo de 2016.-


Firma autor-tesista

tesista

LÓPEZ, N. RODRIGO

Aclaración autor-

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica: _____ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma Autoridad

Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

¹ Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63). Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.